

COMISIÓN  
**DE JUEGOS**



**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Núm. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Aprobado: \_\_\_\_\_

Secretario de Estado

**REGLAMENTO HÍPICO SOBRE SISTEMA DE VIDEO JUEGOS, REGLAMENTO  
NÚM. 8859 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I. TÍTULO, BASE LEGAL, PROPÓSITO, APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN:</b>	<b>5</b>
Artículo 1.1- Título	5
Artículo 1.2- Base Legal	5
Artículo 1.3- Propósito	5
Artículo 1.4- Aplicabilidad	6
Artículo 1.5- Interpretación	6
<b>CAPÍTULO II. DEFINICIONES</b>	<b>6</b>
Artículo 2.1- Definiciones	6
<b>CAPÍTULO III. JUNTA DE COMISIONADOS Y EL DIRECTOR EJECUTIVO</b>	<b>11</b>
Artículo 3.1- Facultades de la Junta de Comisionados	11
Artículo 3.2- Facultades del Director Ejecutivo	13
Artículo 3.3- Conflictos de Intereses.	14
<b>CAPÍTULO IV. AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO ELECTRÓNICO.</b>	<b>15</b>
Artículo 4.1- Autorización del SVJE.	15
Artículo 4.2- Acuerdos con Proveedores.	15
Artículo 4.3- Evaluación de los Terminales, Requisitos de los Especialistas y Laboratorios.	15
Artículo 4.4. Número, Ubicación y Supervisión de Terminales.	16
Artículo 4.5- Distribución de los Terminales.	17
Artículo 4.6- Localización de los Terminales del SVJ.	17
Artículo 4.7- Prohibición de Otros Sistemas de Juego o Terminales de Apuestas.	18
<b>CAPÍTULO V. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO ELECTRÓNICO.</b>	<b>19</b>
Artículo 5.1- Aprobación.	19
Artículo 5.2- Criterios Mínimos.	19
Artículo 5.3- Mantenimiento de los Terminales.	20
Artículo 5.4- Transportación de los Terminales.	21
Artículo 5.5- Juegos Progresivos y Juegos Multiprogresivos.	21
Artículo 5.6- Disposición de los Terminales.	22
<b>CAPÍTULO VI. LICENCIAS</b>	<b>22</b>
Artículo 6.1- Procedimiento.	22
Artículo 6.2- Licencias	22
Artículo 6.3- Solicitudes	23
Artículo 6.4- Investigación sobre Historial.	27

Artículo 6.5- Criterios para la Concesión de Licencias.	27
Artículo 6.6- Condiciones de la Licencia.	28
Artículo 6.7- Fianza.	29
Artículo 6.8- Renovación.	30
Artículo 6.9- Suspensión o Revocación.	30
Artículo 6.10- Exhibición de la Licencia.	31
Artículo 6.11- Cambio de Control Directivo	31
<b>CAPÍTULO VII. RESPONSABILIDAD DE LOS CONCESIONARIOS DE LICENCIAS</b>	<b>31</b>
Artículo 7.1- Empresas Operadoras y Proveedores.	31
Artículo 7.2- Agentes Hípicos.	37
<b>CAPÍTULO VIII. MÉTODOS DE OPERACIÓN</b>	<b>39</b>
Artículo 8.1- Terminales de SVJ	39
Artículo 8.2- Horario de Operación.	39
Artículo 8.3- Jugadas, Premios y Recibos de Créditos.	40
Artículo 8.4- Pagos.	40
Artículo 8.5- Publicidad.	41
Artículo 8.6- Línea Informativa de Contacto para Jugadores Compulsivos.	42
Artículo 8.7- Banca Mínima.	42
<b>CAPÍTULO IX. CONTABILIDAD Y GANANCIAS</b>	<b>43</b>
Artículo 9.1- Ingreso Neto, Cuenta de Depósito y Distribución.	43
Artículo 9.2- Comisión de los Agentes Hípicos.	44
Artículo 9.3- Cuenta de Premios de Carreras.	44
<b>CAPÍTULO X. PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PENALIDADES</b>	<b>45</b>
Artículo 10.1- Terminales No Autorizados.	45
Artículo 10.2- Utilización No Autorizada del SCC.	45
Artículo 10.3- Máquinas de Entretenimiento No Autorizadas.	46
Artículo 10.4- Menores de Edad.	47
Artículo 10.5- Requerimientos de Información; Alteración de Documentos; Negativa a Cumplir con Órdenes; Cambios de Control o Administración.	48
Artículo 10.6- Depósito del Ingreso.	48
Artículo 10.7- Penalidades Adicionales.	49
<b>CAPÍTULO XI. RECLAMACIONES</b>	<b>50</b>
Artículo 11.1- Reclamaciones Por Billetes Pillados.	50
Artículo 11.2. Reclamaciones por Mal Funcionamiento.	52
<b>CAPÍTULO XII. FONDO PARA EL COBRO DE CUENTAS INCOBRABLES</b>	<b>53</b>
Artículo 12.1- Fianzas.	53
Artículo 12.2- Garantía.	53

Artículo 12.3- Opciones.	54
Artículo 12.4- Fondo de Reserva y Cuenta Especial.	54
Artículo 12.5- Aportaciones.	55
Artículo 12.6- Incumplimientos y Desconexión del Servicio.	57
Artículo 12.7- Querellas.	58
Artículo 12.8- Pagos Improcedentes.	59
Artículo 12.9- Orden y Requerimiento.	59
Artículo 12.10- Medidas Adicionales.	60
Artículo 12.11- Incumplimiento Reiterado.	60
Artículo 12.12- Protocolos.	60
Artículo 12.13- Informe Anual.	60
Artículo 12.14- Ejecución de la Fianza.	60
<b>CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>61</b>
Artículo 13.1- Derogación	61
Artículo 13.2- Cláusula de Salvedad	61
Artículo 13.3- Vigencia	61
Artículo 13.4- Aprobación	61

## **CAPÍTULO I. TÍTULO, BASE LEGAL, PROPÓSITO, APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN:**

### **Artículo 1.1- Título**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento Hípico sobre Sistema de Video Juegos Electrónico”.

### **Artículo 1.2- Base Legal**

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*; la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico* y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

### **Artículo 1.3- Propósito**

Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, se aprobó con el fin de disponer la organización y funcionamiento de la industria hípica. Eventualmente, la referida ley fue enmendada mediante la Ley Núm. 139-2004, a los fines de autorizar, establecer, reglamentar e implementar el Sistema de Video Juego Electrónico, entre otros propósitos. A tales efectos, la Ley Hípica autorizó el establecimiento del Sistema de Video Juego Electrónico para ser operado única y exclusivamente en las Agencias Hípicas durante los días en que se celebren las carreras de caballos, como complemento a la celebración de competencias de ejemplares purasangre de carreras, así como para aumentar los premios que reciben los dueños por la participación de sus ejemplares en carrera, crear carreras más atractivas y atraer mayores apuestas. Mediante la referida ley, se facultó a la Comisión para adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema de Video Juego Electrónico.

En cumplimiento con lo anterior, la Comisión adoptó el Reglamento Núm. 8859 el 28 de noviembre de 2016, para establecer las normas que regirían el Sistema de Video Juego Electrónico. No obstante, en cumplimiento con el mandato contenido en la Ley Núm. 38-2017, *supra*, cuyo propósito es promover la revisión y evaluación de los reglamentos con el fin de garantizar que estos adelanten la política pública de la agencia, resulta necesario enmendar formalmente varias disposiciones para la más efectiva implementación del Sistema de Video Juego Electrónico.

Cónsono con lo anterior, el presente Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas para regir y fiscalizar el Sistema de Video Juego Electrónico y para derogar el Reglamento Núm. 8859 del 28 de noviembre de 2016.

#### **Artículo 1.4- Aplicabilidad**

Este Reglamento aplicará a toda empresa operadora de un hipódromo que celebre carreras de caballos en vivo y que cuenta con una licencia de para el Sistema de Video Juego Electrónico (SVJE) en Puerto Rico o que desee adquirir dicha licencia; a todo agente hípico que desee instalar o instale uno o más terminales del SVJE en el local donde opera su agencia hípica; a todo proveedor del SVJE contratado por cualquier empresa operadora del hipódromo para el diseño, implantación y administración del SVJE; a todo fabricante de terminales del SVJE que le venda, bajo venta directa o a precio aplazado, o que le arriende o ceda de cualquier forma o manera dicho equipo a las empresas operadoras de hipódromos o a los proveedores de SVJE; a todo laboratorio especializado en evaluaciones de los sistemas y terminales del SVJE; a los técnicos, especialistas, funcionarios u oficiales que intervienen en y con el SVJE y a toda persona que voluntariamente se sirva de los terminales.

#### **Artículo 1.5- Interpretación**

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos usados en el tiempo presente incluyen también el futuro; los usados en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye el singular.

Este Reglamento deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica los cuales se consideran supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento y muy en particular, con el Reglamento Hípico sobre Sistema de Video Juegos, Reglamento Núm. 8859 de 28 de noviembre de 2016.

### **CAPÍTULO II. DEFINICIONES**

#### **Artículo 2.1- Definiciones**

A los efectos de este reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

1. Agente hípico: Significa el contratista independiente, sea éste persona natural o jurídica, designado por la empresa Operadora mediante contrato y autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, mediante una licencia para que a través de la operación de una o más Agencias Hípicas reciba y pague aquellas apuestas autorizadas

por esta Ley y por los reglamentos, órdenes y resoluciones que adopte la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

2. Agencia Hípica: Significa el local, que previa la aprobación de la empresa operadora contratante, es utilizado por un Agente Hípico para recibir las apuestas autorizadas.
3. Banca Mínima: Suma de dinero en efectivo que tendrán que tener disponible los agentes hípicos y la empresa operadora licenciada, cada día de carreras, para la conversión de los créditos en dinero.
4. Cambio de Control: Venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de la corporación, sociedad o entidad a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola o en varias transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha corporación, sociedad o entidad.
5. Computadora: Cualquier computadora, servidor o cualquier otro dispositivo, sea este electrónico o mecánico, requerido o utilizado para el sistema de video juego electrónico.
6. Crédito: Beneficio recibido por un jugador agraciado, el cual le permite convertirlo en dinero o realizar nuevas jugadas.
7. Cuenta de Depósito de Ingreso Neto: Cuenta que abrirá la empresa operadora licenciada en una institución financiera con el único propósito de recibir de los agentes hípicos el ingreso neto de las operaciones del sistema de video juego electrónico.
8. Cuenta de Premios de Carreras: Cuenta que mantiene un hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo a la reglamentación vigente, o por acuerdo entre la empresa operadora y los dueños de caballos. Ello incluye los premios regulares, suplementarios o retroactivos, donación, gratificación, regalo o cualesquier dinero que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial y cualquier otra partida autorizada por la Ley.
9. Día de Carreras: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la mañana (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del día en que se celebren carreras.
10. Director Ejecutivo: Significa el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

11. Dueño: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión con el propósito de ser propietario bona fide de uno o más ejemplares de carrera. Igualmente, una persona natural o jurídica, podrá ser dueño de un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos los dueños del ejemplar sean poseedores cada uno de una licencia de dueño válidamente expedida. En caso de las personas jurídicas el presidente o al menos uno de los accionistas de la corporación deberá tener licencia de dueño válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar deberán ser accionistas.
12. Ejemplar: Significa el potro o caballo purasangre de carrera de uno u otro sexo.
13. Empresa operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada mediante una licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico y para operar, mediante licencia, el sistema de video juego electrónico.
14. Equipo Asociado: Cualquier computadora o componente de esta (*hardware*) localizada en las agencias hípicas y/o aquellos lugares permitidos por la Ley, conectadas a los terminales del sistema de video juego electrónico y/o al sistema de computadora central, para propósitos de comunicación, validación y otras funciones.
15. Especialista: persona con conocimiento especializado, contratada por la Comisión como su perito para evaluar el funcionamiento del sistema de video juego electrónico y realizar aquellas funciones que le sean asignadas en relación al mismo.
16. Fondo para el Cobro de Cuentas Incobrables: Significa el Fondo al cual los agentes hípicos que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, harán las aportaciones establecidas por la Comisión mediante orden, en sustitución de tal fianza para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa Operadora.
17. Gastos de Administración: Todo gasto incurrido por la Comisión en relación a la fiscalización del sistema de video juego electrónico y su deber de seguir, supervisar y monitorear el sistema.
18. Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.
19. Ingreso Neto de Operaciones: Producto total de las jugadas del sistema de video juego electrónico luego de haber descontado los premios que los agentes hípicos autorizados o la empresa operadora licenciada hayan pagado, incluyendo los gastos de administración de la Comisión.



20. Institución Bancaria: Cualquier institución de ahorros y crédito autorizada a hacer negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y/o de los Estados Unidos.
21. Investigación sobre Historial: Investigación sobre los antecedentes penales, seguridad, capacidad, experiencia y estabilidad financiera e historial de crédito y cualquiera que sea necesaria del solicitante de una licencia a ser expedida por la Junta o por el Director Ejecutivo bajo este Reglamento.
22. Inspectores: Personas naturales contratadas por el Director Ejecutivo para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
23. Juego: Juegos electrónicos de destreza o de azar, jugados en un terminal de sistema de video juego electrónico.
24. Jugada: Selección que hace el jugador del tipo de juego según se evidencia en un recibo y/o cualquier suma de dinero o representación de valor que se arriesga sobre un suceso cuyo desenlace es incierto, esté o no evidenciado por un recibo impreso.
25. Jugador: Cualquier persona que juegue en el sistema de video juego electrónico a través de su terminal.
26. Junta: Junta de Comisionados de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
27. Laboratorio: Entidad aprobada por la Junta para certificar que los equipos y programas cumplen con las disposiciones de ley, reglamento, órdenes y resoluciones aplicables.
28. Ley: Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.
29. Licencia: Autorización que concede la Junta o el Director Ejecutivo, a una persona natural o jurídica conforme a los derechos y obligaciones que provee la ley y este Reglamento.
30. Licencia Provisional: Autorización que concede provisionalmente la Junta o el Director Ejecutivo a un solicitante por noventa (90) días para cumplir los requisitos de licencia, renovable, a su discreción.
31. Manufacturero de Terminales: Manufacturero, ensamblador, diseñador y fabricante de los terminales del sistema de video juego electrónico.
32. Máquinas de Entretenimiento: Cualquier máquina, mecánica, electromecánica u otra, que no haya sido autorizada bajo la Ley Hípica y/o este Reglamento.

33. Pago: Valor total pagado al jugador como premio de un juego, sea éste físicamente recibido por el jugador o no, incluyendo dinero en efectivo, cheques, créditos, premios, “jackpots” o depósitos en plica.
34. Producto Bruto: Total de las sumas jugadas en los terminales del sistema de video juego electrónico.
35. Programación: Configuración e instrucciones programadas en los terminales del sistema de video juego electrónico y el equipo asociado, inclusive de los procedimientos y documentación relacionada a la operación de la computadora, sus programas o la red.
36. Proveedor: Cualquier persona que diseñe, ensamble y programe los terminales del sistema de video juego electrónico, el Sistema de Computadora Central y cualquier componente electrónico o equipo asociado, así como cualquier persona que sea dueño u opere los bienes tangibles o intangibles que comprenden el sistema de video juego electrónico.
37. Recibo de Crédito: Recibo impreso emitido por el terminal del sistema de video juego electrónico para convertir los créditos en dinero por el agente hípico o empresa operadora, conforme la Ley y este Reglamento.
38. Sistema de Video Juego Electrónico (SVJE): Modalidad de juegos electrónicos para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados en las Agencias Hípicas, aprobados por la Comisión, con la colaboración del Departamento de Hacienda, y cualquier otro lugar autorizado por la Ley.
39. Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): Equipo y la programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.
40. Sistema de Computadora Central (SCC) - Computadora, programación y componentes de la red que enlazan los terminales del sistema de video juego electrónico utilizados para supervisar el uso y el funcionamiento de los terminales y llevar la contabilidad de las jugadas del sistema de video juego electrónico.
41. Solicitud: Todas las formas, documentos e información que se requiere que sean sometidos o cumplimentados para poder obtener una licencia.
42. Solicitante: Persona que presenta una solicitud de licencia.
43. Técnico de Laboratorio: Persona o entidad especializada contratada por la Administración para evaluar y auditar el funcionamiento del sistema de video juego electrónico.

44. Terminales: Cualquier máquina, equipo, terminal, aparato mecánico, electromecánico o eléctrico conectado a un Sistema de Computadora Central, en el que se depositan créditos, monedas, papel moneda de circulación legal para jugar un juego cuyas opciones de juego y los resultados de los mismos son inmediatamente determinados por la máquina al azar. La máquina podrá consistir de ruletas o de imágenes de video o una combinación de ambas y cualquier otro juego aprobado por la Junta de Comisionados y sólo podrá expedir recibos al jugador por los créditos acumulados o ganados.

### **CAPÍTULO III. JUNTA DE COMISIONADOS Y EL DIRECTOR EJECUTIVO**

#### **Artículo 3.1- Facultades de la Junta de Comisionados**

La Junta Hípica tendrá las siguientes facultades en relación a las operaciones del SVJ:

- a. Disponer los requisitos, términos y condiciones que a su juicio deberá reunir todo solicitante de las licencias dispuestas en este Reglamento.
- b. Investigar a los solicitantes y determinar su elegibilidad para la concesión de una licencia o delegar totalmente o parcialmente dicha responsabilidad en el Director Ejecutivo y/o sus agentes o representantes disponiéndose, que a tales efectos podrá coordinar con el Departamento de Hacienda, con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con las agencias administrativas concernidas y con instituciones financieras y entidades privadas tales como bancos y agencias investigadoras de crédito, la investigación necesaria sobre el historial de los solicitantes.
- c. Conceder, renovar, modificar, así como suspender y/o cancelar en los casos apropiados, las licencias de empresas operadoras y de proveedores expedidas bajo este Reglamento.
- d. Conceder y extender licencias provisionales de empresas operadoras y de proveedores por un período de hasta noventa (90) días, renovable a discreción de la Junta.
- e. Autorizar que la Comisión contrate a un especialista para evaluar la operación y manejo del SVJE y aprobar o desaprobar los terminales, el equipo asociado y el SCC; disponiéndose, que cada especialista deberá cumplir con los requisitos especializados dispuestos en este Reglamento y cualquier otro requisito que se le exija antes de ser aprobado por la Junta.
- f. Requerir de tiempo en tiempo y llevar a cabo las auditorías físicas que estime necesarias a la empresa operadora licenciada y/o al proveedor, las cuales pueden ser delegadas en el Director Ejecutivo, por sí o a través de su especialista, y tomar cualquier acción necesaria al respecto para hacer valer el propósito de este Reglamento. La Junta podrá requerir, además, en cada día de carreras a la empresa operadora licenciada o el proveedor, el

informe de auditoría preparado por el SCC por medios electrónicos, para que la Junta y/o el Director Ejecutivo conserven constancia de dicho informe. y el cual tiene que detallar:

- (i) el total de dinero jugado en el día;
  - (ii) el total de dinero pagado en el día;
  - (iii) el total de créditos no validados por dinero en el SVJ;
  - (iv) el total de dinero jugado por cada terminal;
  - (v) el total de créditos ganados por cada terminal;
  - (vi) el total de créditos redimidos en dinero por los agentes hípicos;
  - (vii) el total de créditos ganados por cada agencia hípica; y,
  - (viii) la demostración de que se le está pagando al público por lo menos el porcentaje que dispone la Ley Hípica.
- g. Supervisar la administración, operación y manejo del SVJE o delegar dicha supervisión en el Director Ejecutivo, según estime conveniente.
- h. Aprobar cualquier proveedor y cualquier contrato entre la empresa operadora licenciada y el proveedor, a tenor con lo dispuesto en este Reglamento.
- i. Aprobar todo manufacturero que podrá ofrecer a la venta terminales a la empresa operadora licenciada y al proveedor.
- j. Aprobar cualquier modelo de los terminales a ser instalados por el proveedor del SVJ o por la empresa operadora licenciada, inclusive el equipo asociado, luego de haber realizado todas las pruebas pertinentes a los terminales del SVJE y en base al informe que rinda el especialista contratado.
- k. Delegar en el Director Ejecutivo, total o parcialmente, la supervisión de toda transacción que realice la empresa operadora licenciada en la Cuenta de Depósito del Ingreso Neto, así como toda facultad necesaria para otorgar cualquier documento que le sea requerido por el banco a fines de perfeccionar dicha supervisión.
- l. Aprobar la programación, denominaciones de juego y el porcentaje del valor total de las jugadas a ser distribuido por cada terminal a un jugador, que nunca será menor del porcentaje dispuesto por la Ley Hípica, y en base al informe que rinda el especialista contratado.
- m. Aprobar la suma total permitida por jugada, que nunca será mayor de diez dólares (\$10.00).
- n. Nombrar o remover uno o más síndicos para que en los casos de que la empresa operadora licenciada se le haya revocado su licencia, se le haya expirado su licencia, o en los que la estabilidad financiera, económica y/o corporativa de la empresa operadora

licenciada se haya afectado de tal manera, que en la opinión de la Junta la integridad del juego y del SVJ se puedan ver materialmente afectados, puedan éstos, dichos síndicos, tomar control y posesión del SVJE y de toda propiedad y negocio de la empresa operadora licenciada relacionado al SVJE.

- o. Aprobar cualquier reglamentación adicional, enmendar o dejar sin efecto cualquier disposición de este Reglamento mediante Orden Administrativa, cuando fuere necesario.
- p. Tomar las medidas que sean necesarias o convenientes sobre el SVGE y en beneficio a la industria hípica en general, conforme provee la ley.

### **Artículo 3.2- Facultades del Director Ejecutivo**

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades en relación a las operaciones del SVJE:

- a. Coordinar con la Junta, las agencias administrativas correspondientes y entidades privadas tales como bancos y agencias investigadoras de crédito, la investigación necesaria sobre el historial de los solicitantes de las licencias que éste otorga.
- b. Llevar a cabo las inspecciones, auditorías o evaluaciones que la Junta le delegue sobre el SCC y los terminales, corroborando que los terminales estén ubicados en los lugares autorizados y pudiendo contratar con un laboratorio especializado y/o especialista aprobado por la Junta para realizar dichas inspecciones, auditorías y evaluaciones.
- c. Ordenar la desconexión y/o remoción del SVJE y cualquier terminal, equipo asociado o parte de este que no esté operando bajo la programación aprobada por la Junta o en violación de este Reglamento.
- d. Ordenar al agente hípico la remoción de cualquier máquina de entretenimiento o de juegos de azar ofrecido en las Agencias Hípicas que no sea un terminal del SVJE, según se define en este Reglamento.
- e. Atender y resolver las querellas presentadas por la empresa operadora licenciada, los jugadores, los agentes hípicos y otras personas en relación a la operación o servicios del SVGE, al amparo de la Ley Núm. 38-2017, *supra*.
- f. Someter un informe anual a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año anterior, con copia a la Junta, el primero de febrero de cada año, en relación al establecimiento y la operación del SVJE, el cual contendrá, para cada operador:
  - i. el ingreso neto anual generado por la empresa operadora licenciada,

- ii. el proveedor para cada agencia hípica,
  - iii. el total de cantidades jugadas,
  - iv. el total de cantidades pagadas,
  - v. el número de terminales en operación,
  - vi. número de terminales desconectados o removidos del SVJE y las causas para dicha desconexión o remoción; y el porcentaje de pago y la distribución de la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto.
- g. Conceder, renovar, suspender y/o cancelar en los casos apropiados las licencias expedidas bajo este Reglamento a los agentes hípicos.
  - h. Corroborar que los terminales están en cumplimiento con el pago de todo impuesto pertinente requerido por el Secretario de Hacienda.
  - i. Crear y mantener una Oficina, Unidad o División Especial mediante la cual pueda fiscalizar, inspeccionar, investigar y contabilizar el SVJE, incluyendo la empresa operadora licenciada y el proveedor.
  - j. Cualquier otra función que le asigne la Junta o que esté acorde con sus deberes y responsabilidades según el presente Reglamento y la Ley.

### **Artículo 3.3- Conflictos de Intereses.**

- a. Ni el Director Ejecutivo, ni los Miembros de la Junta o empleados o funcionarios de la Comisión, podrán tener interés económico o recibir beneficio directo o indirecto de los manufactureros de terminales o los proveedores, tanto al momento de fungir como funcionarios o empleados, como en el futuro, según las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, como no podrán jugar al SVJE mientras sean funcionarios o empleados.
- b. Ni el manufacturero de terminales ni el proveedor podrán poseer, tener o adquirir un interés propietario en la empresa operadora licenciada, en el hipódromo operado por la empresa operadora licenciada o en cualquier corporación matriz, subsidiaria y/o afiliada de la empresa operadora licenciada.
- c. Está prohibido el que la empresa operadora licenciada y cualesquiera corporación matriz, subsidiaria y/o afiliada de la empresa operadora licenciada posean, tengan o adquieran un interés propietario en cualquier manufacturero de terminales, cualquier proveedor, y en ningún hipódromo operado por una empresa operadora licenciada.

## **CAPÍTULO IV. AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO ELECTRÓNICO.**

### **Artículo 4.1- Autorización del SVJE.**

- a. Una empresa operadora podrá solicitar una licencia para operar el SVJE, y, una vez autorizada, podrá mantener y operar el SVJE a través de las agencias hípicas y cualquier otro lugar autorizado por la Ley Hípica.
- b. La empresa operadora licenciada no podrá instalar y operar terminales en un hipódromo si la Ley Hípica lo prohíbe.
- c. La responsabilidad primaria por la operación y el mantenimiento del SVJE es de la empresa operadora licenciada.
- d. La empresa operadora licenciada será responsable del costo del SCC y de cada uno de los terminales y de los costos incidentales a la instalación y operación del SVJE, el SCC y de cada uno de los terminales.
- e. Cualquier acuerdo entre la empresa operadora licenciada, el proveedor y las agencias hípicas autorizadas para distribuir entre éstos los costos de instalación e incidentales del SVJE, el SCC y los terminales, tendrá que ser aprobado previamente por la Junta.

### **Artículo 4.2- Acuerdos con Proveedores.**

- a. La empresa operadora licenciada podrá contratar con proveedores para suplir, dar mantenimiento u operar el SVJE, los terminales y el SCC, pudiendo contratar con distintas entidades para cada uno de éstos.
- b. El proveedor tendrá que ser previamente aprobado por la Junta, antes de firmar el acuerdo con la empresa operadora licenciada.

### **Artículo 4.3- Evaluación de los Terminales, Requisitos de los Especialistas y Laboratorios.**

- a. El Director Ejecutivo contratará a uno o más especialistas o laboratorios que inspeccionen y evalúen el SCC, los terminales, el equipo asociado y la programación.
- b. Todo especialista o laboratorio que sea contratado por el Director Ejecutivo contará con la experiencia y certificaciones necesarias en evaluación de terminales de sistemas de video juegos electrónicos para entidades gubernamentales estatales que regulen la industria de juegos de azar en sus respectivos estados.
- c. El especialista notificará por escrito al Director Ejecutivo todo resultado de las evaluaciones realizadas e identificará por escrito aquellos terminales que estén en

cumplimiento con la programación, los reglamentos y cualesquiera órdenes emitidas por la Junta, así como aquellos terminales que no cumplan con dichas disposiciones o que no se encuentran operando por cualquier motivo, incluyendo la razón para ello.

- d. La Junta le podrá requerir a todo proveedor o fabricante de terminales que entreguen al Director Ejecutivo dos terminales con todos los componentes de la forma y manera que éstos son instalados en las agencias hípicas, para que el especialista pueda realizar su evaluación, disponiéndose que también se le entregará un terminal a la Junta para propósitos de fiscalización. Estos terminales tendrán que ser instalados por el proveedor, según lo requiera el Director Ejecutivo.
- e. El proveedor y el fabricante de terminales serán responsables de todo costo relacionado a la transportación de todos los terminales y serán responsables de cualquier gasto incidental a la evaluación y fiscalización en que pueda incurrir la Comisión.
- f. El Director Ejecutivo requerirá a todo proveedor o fabricante de terminales, juegos y equipo que sometan éstos al laboratorio designado, para certificar el cumplimiento con los estándares técnicos establecidos por la Comisión, disponiéndose que esta certificación será considerada en la aprobación de los terminales y juegos, bien sean modificados o nuevos, antes de su uso en el SVJ.

#### **Artículo 4.4. Número, Ubicación y Supervisión de Terminales.**

- a. La cantidad máxima de terminales a través de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico será aquélla establecida por la Ley.
- b. La distribución de los terminales entre las empresas operadoras licenciadas será potestativo de la Junta, pero una vez efectuada la distribución, la misma no será reducida, salvo que medie justa causa para ello.
- c. La empresa operadora licenciada someterá para la aprobación del Director Ejecutivo el número de terminales que podrán operar en cada agencia hípica, conforme a lo siguiente:
  - i. Los terminales nunca excederán de quince (15) por cada agencia hípica “regular” o “tradicional”.
  - ii. En un máximo de cincuenta (50) agencias hípicas, las cuales se podrán denominar “súper agencias hípicas” o de forma análoga, según permitido por ley, y para lo cual se le exigirán requisitos específicos y/o adicionales a los requeridos a las agencias hípicas “regulares” o “tradicionales” para así autorizarles, requisitos y localización poblacional que serán previamente aprobados por la Junta mediante



**PROTOCOLO**, la empresa operadora licenciada podrá instalar hasta treinta (30) terminales por agencia hípica autorizada.

- d. El Director Ejecutivo verificará y supervisará la ubicación apropiada de los terminales dentro de las agencias hípicas, la conexión a los sistemas de comunicación requeridos y la operación de los terminales; disponiéndose, que dichas inspecciones podrán ser delegadas a la Oficina de Investigación y Regulación, donde se habrá de certificar por escrito al Director Ejecutivo la condición de los terminales y del equipo asociado.

#### **Artículo 4.5- Distribución de los Terminales.**

- a. La empresa operadora licenciada proveerá a los agentes hípicos los terminales autorizados libre de costo, a menos que la Junta expresamente apruebe lo contrario mediante Orden Administrativa.
- b. El título de dichos terminales en todo momento será de la propiedad de la empresa operadora licenciada o del proveedor, según sea el caso, y los terminales serán utilizados solamente de la forma y manera autorizados por la Ley Hípica y este Reglamento.
- c. La empresa operadora licenciada será responsable del pago del impuesto anual a cada agencia, según requiera el Código de Rentas Internas.
- d. Ni la concesión, ni la renovación de la licencia de agente hípico estará sujeta o condicionada de manera alguna a la instalación y/u operación de terminales de SVJ en la agencia hípica y/o al aumento del número de terminales.
- e. La participación de cada agente hípico en el SVJ es discrecional de éstos, pero una vez autorizado para operar los terminales, el agente hípico tendrá que cumplir estrictamente con los términos de este Reglamento, y de su contrato con la empresa operadora licenciada.
- f. La aprobación o denegatoria por parte del Director Ejecutivo en torno al número de los terminales que podrán operar por agencia hípica podrá ser revisada por la Junta mediante el procedimiento administrativo de revisión.

#### **Artículo 4.6- Localización de los Terminales del SVJ.**

- a. Los terminales podrán ser ofrecidos al público únicamente dentro de los locales donde operan las agencias hípicas autorizadas.
- b. La empresa operadora licenciada podrá instalar terminales en un hipódromo, salvo que la Ley Hípica expresamente así lo prohíba.

- c. Los requisitos para la localización y ubicación específica de los terminales de SVJ en cada agencia hípica serán establecidos por la empresa operadora licenciada y autorizados por el Director Ejecutivo en la licencia que le sea otorgada a cada agente hípico autorizado.
- d. El Director Ejecutivo supervisará e inspeccionará las agencias hípicas para asegurarse de que los terminales estén ubicados en el lugar indicado en la licencia, que estén conectados al servicio eléctrico y a la línea de comunicaciones, y que estén operando de acuerdo a la programación. Dichas inspecciones podrán ser delegadas por el Director Ejecutivo a la Oficina de Investigación y Regulación.

#### **Artículo 4.7- Prohibición de Otros Sistemas de Juego o Terminales de Apuestas.**

- a. Se prohíbe expresamente la presencia en los locales donde operan las agencias hípicas y/o en las facilidades colindantes a éstas, exista o no acceso directo entre ambas, de los aparatos conocidos como máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otro sistema de apuestas o juegos de azar o entretenimiento no autorizado por la Ley Hípica o por este Reglamento para ser operado en las agencias hípicas. Para que se permita el acceso directo o negocio complementario en los casos del SVJ, ambos negocios tienen que estar bajo la jurisdicción de la Comisión.
- b. La mera presencia de estas máquinas o sistemas constituirá una violación a las disposiciones de este Reglamento y a los requisitos de la licencia del agente hípico autorizado, independientemente de que las mismas estén encendidas, disponiéndose que se considerará un agravante el que una persona esté jugando y/o apostando en éstas.
- c. Si la empresa operadora licenciada detecta la presencia de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otro sistema de apuestas o juego de azar o entretenimiento no autorizado dentro de un local donde opera una agencia hípica con SVJ, podrá presentar una querrela ante el Director Ejecutivo para solicitar las sanciones correspondientes.
- d. De igual forma, la Comisión podrá imponer sanciones, y/o radicar una querrela contra el concesionario de una agencia hípica licenciada cuando advenga en conocimiento de que se han infringido las disposiciones de la Ley o este Reglamento.
- e. El Director Ejecutivo, previo el trámite de rigor, procederá a suspender la licencia del agente hípico conforme, disponiéndose que podrá referir el asunto a las autoridades competentes para que allí se procesen las violaciones de otras leyes, según corresponda.
- f. En los casos debidamente justificados, el Director Ejecutivo, previa petición formal al efecto, podrá autorizar mediante orden a la empresa operadora licenciada a suspender de forma sumaria tanto el Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) como la autorización para

la operación de los terminales de SVJ, según proceda, cumpliendo con el procedimiento reglamentario correspondiente.

- g. La orden de suspensión sumaria y/o cualquier otra orden interlocutoria o remedio provisional deberá ser emitida dentro de un término de diez (10) días a ser contados desde la presentación de la querrela. En los casos de suspensión sumaria, se citará a la parte peticionaria y al agente hípico para una vista administrativa dentro de los próximos diez (10) días laborables desde ordenada la suspensión sumaria.

## **CAPÍTULO V. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO ELECTRÓNICO.**

### **Artículo 5.1- Aprobación.**

- a. No podrá instalarse ni operarse el SVJ, ni los terminales, ni el SCC ni el equipo asociado sin que haya sido certificado para su operación por un especialista o un laboratorio contratado por la Comisión de Juegos, los cuales serán sufragados por la empresa operadora licenciada como gastos de administración.
- b. Los interesados someterán el certificado de aprobación a la Junta antes de instalar el SVJ.
- c. En el caso de los agentes hípicos, al solicitar una licencia para operar SVJ, deberán presentar conjuntamente junto a la solicitud la certificación favorable para operar terminales en su agencia hípica, expedida por la empresa operadora licenciada.
- d. La determinación final del Director Ejecutivo sobre la concesión de licencia podrá ser revisada ante la Junta.
- e. Asimismo, aquellas modificaciones al SVJ, el SCC, a los terminales o a la programación, que sean justificadas, deberán ser expresamente aprobadas por la Junta previo a su implantación, contando con el endoso del Director Ejecutivo, apoyada en las recomendaciones del especialista y/o del laboratorio.

### **Artículo 5.2- Criterios Mínimos.**

Los criterios mínimos de los terminales serán los siguientes, conjuntamente con cualquier otro que adopte la Junta mediante orden administrativa:

- a. Ningún terminal aceptará jugadas mayores de diez dólares (\$10.00).
- b. Cada terminal será diseñado o programado para que solo permita un jugador a la vez.
- c. El SCC deberá tener la capacidad de reproducir toda la información de las transacciones de todos los terminales por un período de cinco (5) años. El formato no tendrá que ser

igual al recibo original, pero tendrá que contener toda la información necesaria para verificar la transacción original.

- d. En cada recibo que se imprima para un juego de un terminal del SVJ, se debe indicar el número asignado por el Director Ejecutivo a dicho terminal.
- e. Cada terminal tendrá adherida, en un lugar visible, la información y números telefónicos sobre centros de ayuda y tratamiento contra la adicción a los juegos de azar y jugadores compulsivos.
- f. Cada terminal tendrá un dispositivo integrado que le permita comunicarse e intercambiar información con el SCC de manera codificada (“*encrypted*”).
- g. La Junta aprobará mediante Orden Administrativa un **PROTOCOLO** para la aprobación de los terminales, el SCC y los equipos asociados.
- h. Cada terminal tendrá adherida en un lugar visible y/o publicada en la pantalla informativa el material promocional y/o demás información, según requiera la Junta, sobre las carreras de ejemplares purasangre y las apuestas del SEA y/o sobre la Comisión.
- i. La persona que juegue en los terminales o que se sirva de éstos, se entiende que lo hace voluntariamente y que se somete a la jurisdicción de la Comisión en lo que sea procedente, disponiéndose que el agente hípico hará adherir a cada terminal un aviso al respecto, el cual será suplido por la empresa operadora licenciada. El Director Ejecutivo fiscalizará que dicho aviso esté adherido a cada terminal y que así permanezca.

### **Artículo 5.3- Mantenimiento de los Terminales.**

- a. La empresa operadora licenciada o el proveedor deberán mantener en Puerto Rico un almacén con suficientes piezas de reemplazo para realizar reparaciones simultáneas a varios terminales y mantener en Puerto Rico un número suficiente de técnicos y personal adiestrado para realizar las reparaciones de los terminales, según sea requerido, disponiéndose que el Director Ejecutivo será responsable por supervisar el cumplimiento con este requisito. Ningún terminal podrá ser instalado en Puerto Rico hasta que la empresa operadora licenciada o el proveedor cumplan con lo anterior.
- b. Todo proveedor tendrá que brindar servicios de mantenimiento a los terminales y al asociado en la forma y manera requerida bajo el contrato otorgado con la empresa operadora licenciada y conforme a este Reglamento.
- c. En caso de que la empresa operadora licenciada no contrate con un proveedor, la responsabilidad de proveer servicios de mantenimiento a los terminales recaerá exclusivamente en la empresa operadora licenciada.

- d. Cada terminal incluirá un registro integrado autorizado en el que conste la hora, fecha y persona responsable por cada acceso a cualquier terminal. Dicho registro se conservará por la empresa operadora licenciada, por un término mínimo de cinco (5) años, comenzando desde la fecha del último acceso y estará disponible en el SCC para inspección del Director Ejecutivo en cualquier momento sin necesidad de aviso previo.
- e. Cada proveedor o la empresa operadora licenciada, según sea el caso, deberá tener disponibles para el Director Ejecutivo las llaves para acceder a los gabinetes principales de todos los terminales instalados en Puerto Rico.

**Artículo 5.4- Transportación de los Terminales.**

- a. La importación de los terminales del SVJ a Puerto Rico deberá contar con la aprobación previa del Director Ejecutivo, quien notificará su aprobación en el medio acordado con las partes en un plazo no mayor de diez (10) días desde su solicitud.
- b. Antes de que se transfieran los terminales dentro de Puerto Rico, será necesario obtener la autorización por escrito del Director Ejecutivo.

**Artículo 5.5- Juegos Progresivos y Juegos Multiprogresivos.**

- a. La empresa operadora licenciada podrá ofrecer juegos progresivos previa aprobación de la Junta. Así, la empresa operadora licenciada deberá presentar la solicitud justificada al respecto por escrito ante la Junta, en la cual detalle los elementos del juego progresivo a ser instalado en los terminales.
- b. Si se ofrecen juegos multiprogresivos, la Junta establecerá la cantidad que deba anunciarse como reserva para el pago de los “jackpots”, los cuales nunca serán compartidos, repartidos o distribuidos con otros sistemas de video juego electrónico en otras jurisdicciones fuera del Gobierno de Puerto Rico, mediante un “pool” de “jackpots”.
- c. Los juegos multiprogresivos ofrecidos en los terminales nunca podrán entrelazarse e interconectarse con sistemas de video juego electrónicos de otras jurisdicciones fuera del Gobierno de Puerto Rico.
- d. El dinero acumulado como “jackpot” en los terminales, conjuntamente con los intereses que acumula dicha cantidad, son de la exclusiva propiedad de los jugadores, nunca se entenderán como ingreso del sistema de video juego y serán pagaderos a los jugadores mediante una jugada que sea premiada con el “jackpot”.
- e. La empresa operadora licenciada que sea autorizada por la Junta a ofrecer juegos multiprogresivos en los terminales tendrá que establecer una cuenta en plica (“*escrow account*”), con el propósito de depositar al día siguiente de un día de carreras una suma

de dinero equivalente al monto total de dinero acumulado como “jackpot” en los terminales durante el día de carreras anterior. Dicha cuenta deberá estar separada de todas sus cuentas operacionales, de la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto, de la Cuenta de Premios de Carreras y de cualquier cuenta para el pago de la comisión de los agentes hípicos.

- f. El mínimo y el máximo de dinero a ser jugado por un jugador en un juego, ya sea progresivo o multiprogresivo, será establecido por la Junta.

#### **Artículo 5.6- Disposición de los Terminales.**

La empresa operadora licenciada deberá notificar mediante informe escrito al Director Ejecutivo sobre cada terminal que sea dado de baja del SVJ, incluyendo su equipo asociado. Su disposición se llevará a cabo conforme permita el Director Ejecutivo, según proveen la ley y los reglamentos gubernamentales aplicables en lo que respecta al tipo de material y equipo de que se trate.

### **CAPÍTULO VI. LICENCIAS**

#### **Artículo 6.1- Procedimiento.**

- a. La Junta evaluará las solicitudes de licencia de cada empresa operadora y de cada proveedor, y aprobará, a su discreción, aquéllas que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes y que sirvan los mejores intereses de la industria hípica en cumplimiento con los propósitos de la Ley. La Junta podrá delegar cualquier etapa investigativa en la Oficina del Director Ejecutivo.
- b. El Director Ejecutivo evaluará las solicitudes de licencia de los agentes hípicos para participar en el SVJ y aprobará, a su discreción, aquéllas que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes y que sirvan los mejores intereses de la industria hípica en cumplimiento con los propósitos de la Ley. La determinación del Director Ejecutivo será revisable ante la Junta.

#### **Artículo 6.2- Licencias**

- a. Las licencias otorgadas a la empresa operadora y a los proveedores no podrán ser transferidas, pignoradas o cedidas.
- b. Las licencias otorgadas a agentes hípicos podrán ser transferibles, pignoradas o cedidas, con la previa autorización del Director Ejecutivo y previa recomendación de la empresa operadora licenciada; disponiéndose, que cualquier transferencia efectuada sin la referida aprobación será nula.

- c. No se concederá licencia alguna a personas que no gocen de buena reputación y solvencia moral.
- d. Se considerará una obligación de la licencia proveer toda la información que la Junta o el Director Ejecutivo le requieran, así como actualizar dicha información anualmente y comparecer, a requerimiento de estos funcionarios, a cualquier vista o reunión que se estime pertinente.
- e. La Junta habrá de pasar juicio sobre la idoneidad de los directores, oficiales y administradores de la empresa operadora antes de conceder una licencia.
- f. Antes de que la empresa operadora y el proveedor comiencen a operar el SVJ, deberán contar cada uno con una licencia vigente, pagar cualesquiera derechos y/o prestación de fianzas procedentes y demostrar el fiel cumplimiento de cualquier otra ley o reglamento aplicable a dicha práctica.
- g. Un agente hípico no podrá ofrecer al público el SVJ sin contar con una licencia expedida por el Director Ejecutivo y haber cumplido con todos los requisitos previos dispuestos, incluyendo el pago de cualesquiera derechos y/o prestación de fianzas procedentes, así como con los requisitos impuestos por la empresa operadora licenciada.

### **Artículo 6.3- Solicitudes**

- a. Cualquier persona que interese una licencia como empresa operadora o proveedor, deberá radicar una solicitud ante el funcionario competente, según dispuesto en este Reglamento, y cumplir con los requisitos que se le exijan. La solicitud de licencia será juramentada ante notario o funcionario autorizado e incluirá, como mínimo, lo siguiente:
  - 1. Según aplicable, el nombre, la dirección postal y física, número de teléfono, fax, y correo electrónico, el número de seguro social o seguro social patronal en caso de persona jurídica, y la fecha de nacimiento del solicitante.
  - 2. Deberá indicar si se trata de una corporación, sociedad o la entidad jurídica que corresponda, y proveer la información pertinente, incluyendo los artículos de incorporación o cualquier documento constructivo de la entidad jurídica, el certificado de “good standing” emitido por la entidad gubernamental pertinente en la jurisdicción de su creación y de Puerto Rico, la información completa sobre los dueños, accionistas, socios, oficiales, directores y administradores y el número patronal federal.
  - 3. Para los individuos y directivos, se incluirán dos tarjetas de huellas dactilares siguiendo el formato del “Federal Bureau of Investigation” (FBI).

4. Una declaración indicando si el solicitante o sus directivos han sido objeto de investigación, demandados o convictos por delito grave, delitos bajo la Ley de Sustancias Controladas, delitos relacionados a las apuestas o delitos que impliquen depravación moral en cualquier jurisdicción.
5. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
6. Una declaración indicando si el peticionario o sus directivos han solicitado, han recibido, o les ha sido denegada o suspendida una licencia relacionada a las apuestas en cualquier jurisdicción.
7. Copias de los estados financieros auditados del solicitante y/o sus directivos por los últimos tres (3) años. La Junta podrá autorizar la presentación de los estados sin auditar de forma provisional siempre que estén bajo juramento de veracidad.
8. Copia de las últimas tres (3) planillas de contribución sobre ingresos para Puerto Rico, federales y/o estatales del solicitante y de sus directivos, así como cualquier otra planilla que se le requiera y que vengan obligados por ley a rendir.
9. Según aplicable y bajo confidencialidad y uso exclusivo de la Comisión, un plan operacional que describa y detalle lo siguiente:
  - i. un plano o diseño del área que se utilizará para ubicar el SCC y todas las otras operaciones relacionadas con el manejo del SVJ;
  - ii. descripción y detalle de la capacidad de la red mediante la cual se conectarán y se comunicarán todos los terminales con el SCC;
  - iii. plan de mercadeo y publicidad para el SVJ, en el hipódromo, en las agencias hípicas, en el internet, redes sociales y otros medios electrónicos y en la transmisión televisiva y/o radial de las carreras, con un detalle de su costo;
  - iv. propuestas de ubicación e instalación de cada uno de los terminales a ser instalados en las agencias hípicas;
  - v. diseño y marca de los terminales a ser utilizados en la implantación del SVJ con el nombre e información del fabricante de los terminales;
  - vi. controles sobre el manejo del dinero a ser implementados;



- vii. planes de seguridad a ser implementados para el SCC y la red de interconexión de los terminales, y para la integridad y confiabilidad de los juegos y de los terminales;
  - viii. planes de reclutamiento y requisitos para el personal a operar el SVJ;
  - ix. procesos de contabilidad y de cumplimiento con las responsabilidades fiscales;
  - x. tipos de juegos que proveerán los terminales y el monto de los premios;
  - xi. método a utilizarse para la conversión de los créditos de dinero; y
  - xii. métodos de auditorías del SVJ y de los informes producidos por el SCC relacionando la operación del SVJ y de cada uno de los terminales.
10. Un certificado de autorización y relevo de responsabilidad mediante el cual autoriza a la Junta y al Director Ejecutivo, o cualquier persona autorizada por éstos, a investigar el historial comercial, crediticio, financiero y personal del solicitante, a realizar inspecciones y registros, un relevo de responsabilidad a favor de la Junta y al Director Ejecutivo y sus representantes en el desempeño de sus funciones de toda responsabilidad civil, criminal y/o administrativa si en alguna medida el resultado de la investigación constituyera perjuicio alguno al solicitante.
11. Certificaciones de Deuda expedidas por:
- i. el Departamento de Hacienda;
  - ii. el Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales;
  - iii. el Fondo de Seguro del Estado;
  - iv. el municipio donde hace negocios, sobre la radicación de la Patente Municipal;
  - v. la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para el solicitante y sus directivos y patronal.
12. Cualquier otra información que se le requiera por ley, por la Junta o por el Director Ejecutivo.
13. Cada solicitante habrá de pagar el costo de investigación imputable a dicho solicitante, conforme a lo siguiente:

- i. Cada solicitante pagará derechos de solicitud no reembolsables de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) al presentar la misma.
  - ii. Además, los solicitantes pagarán derechos iniciales de quince mil dólares (\$15,000.00) para sufragar el costo de la investigación.
  - iii. La Junta tendrá la autoridad de imponer derechos de investigación adicionales si fuese necesario para realizar las investigaciones previstas en esta sección, a ser pagados cuando la Junta así lo especifique.
  - iv. La falta de pago de los derechos de solicitud o de investigación por parte del solicitante será razón para denegar la solicitud o revocar la fianza.
- b. Los agentes hípicos con licencias válidas y en vigor para el SEA, y que estén activos operando una agencia hípica en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, estarán exentos de cumplir con la entrega de los documentos o información antes detallada cuando dichos documentos se encuentren vigentes, pero deberán llenar y radicar la solicitud juramentada e incluirá lo siguiente:
  1. Copia de la licencia de agente hípico y la información relacionada a la localización de la agencia hípica;
  2. El número de terminales que solicita;
  3. Un plano ilustrando el área de apuestas del SEA y la propuesta ubicación de los terminales; y,
  4. Evidencia de un acuerdo con la empresa operadora licenciada para operar los terminales.
- c. De ser aprobada la solicitud, se pagarán los derechos aplicables, pagaderos anualmente al Director Ejecutivo bajo las disposiciones de la Ley Hípica, disponiéndose que la autorización para el SVJ se renovará periódicamente, según el término de vigencia autorizado por ley, en la misma fecha de la renovación de la licencia del SEA del agente hípico o de la licencia para operar el hipódromo de la empresa operadora licenciada o en el término dispuesto por la Junta, en el caso del proveedor. Además, para el primer período de aprobación se pagarán los derechos proporcionalmente, computados según los meses que resten antes de la próxima fecha de renovación de licencia, como sigue:
  1. empresa operadora licenciada – Doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00);
  2. agentes hípicos autorizados – Mil quinientos dólares (\$1,500.00);

3. proveedores del SVJ – cien mil dólares (\$100,000.00).
- d. Los solicitantes proveerán toda la información, documentación, autorizaciones y permisos que se le requieran y no se otorgará licencia sin que se someta toda la información y documentación requerida.
  - e. Información Incorrecta:
    1. Si cualquier información contenida en la solicitud resultare ser falsa, no fuera precisa o induzca a error, podrá conllevar la revocación inmediata de la licencia o desestimación de la solicitud.
    2. Si resultara que la información suministrada de buena fe está incompleta, de inmediato se notificará al solicitante, quién suplementará o corregirá la misma.
    3. Toda información se someterá bajo el apercibimiento de perjurio.
    4. Cualquier información que surja de la investigación podrá ser referida a las entidades correspondientes.
  - f. Una vez el funcionario determine que la solicitud está completa, se remitirá la información correspondiente para llevar a cabo la investigación del historial del solicitante.
  - g. De ser denegada su solicitud, se le apercibirá de su derecho a solicitar la revisión de dicha determinación de acuerdo a los procedimientos legales pertinentes.

#### **Artículo 6.4- Investigación sobre Historial.**

- a. Cada solicitante y sus directivos, en el caso de las solicitudes de empresa operadora licenciada y de proveedores, estarán sujetos a una evaluación de su historial, a su costo, y la radicación de su solicitud de licencia constituirá una autorización expresa para tal investigación, así como para el examen de las cuentas, documentos, libros de contabilidad y cualesquiera otra información y documentación necesaria para dicha investigación que se encuentre bajo la posesión y en control del solicitante o de terceras personas, en cuyo caso el solicitante autorizará su inspección.
- b. El costo de dicha investigación será asumido por el solicitante y pagadero tan pronto se le requiera.

**Artículo 6.5- Criterios para la Concesión de Licencias.**

- a. Se concederá o denegará la solicitud de licencia luego de concluida la investigación del historial del solicitante, en un plazo directivo de treinta (30) días, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:
  1. La responsabilidad, capacidad y estabilidad financiera del solicitante, incluyendo evidencia de la aprobación del financiamiento necesario para implementar el plan operacional sometido con la solicitud de licencia.
  2. Capacidad y experiencia del solicitante.
  3. La solvencia moral e integridad de los solicitantes, directores, oficiales y administradores, y las personas con las que éstos se asocian.
  4. La veracidad de la información sometida.
  5. Si los locales para ubicar el SCC y los terminales son adecuados.

**Artículo 6.6- Condiciones de la Licencia.**

- a. La aprobación o renovación de una licencia estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas.
  1. Deberá cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes aplicables, y no serán transferibles, con excepción de lo dispuesto sobre los agentes hípicos.
  2. Permitirá en todo momento, sin previo aviso, la inspección de las instalaciones, el SCC, los terminales, los libros de contabilidad y registros.
  3. Someterá toda la información que se le requiera y no podrá entablar reclamación contra el Gobierno de Puerto Rico y/o ninguno de sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su deber.
  4. Cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad y los directivos o el control de ésta cambie de manos, antes de efectuarse la transacción se notificará a la Junta para su aprobación y endoso, a la entera discreción de ésta, sujeto a lo dispuesto en este Reglamento, disponiéndose que se notificará a la Junta cualquier cambio o propuesto cambio de dueño, directores, oficiales, socios, o empleados claves, los cuales estarán sujetos a ser investigados y aprobados por la Junta.
  5. Notificará de inmediato cualquier violación, actos, hechos o circunstancias que puedan resultar en una violación a las leyes, reglamentos y órdenes aplicables.\

6. Conducirá sus negocios de forma tal que no amenace la seguridad o bienestar del público.
  7. Se mantendrá al día con todos sus pagos y obligaciones, en particular con todos los pagos requeridos bajo este Reglamento.
  8. Actualizará anualmente toda la información sometida con la solicitud de licencia.
- b. En el caso de las licencias de empresa operadora licenciada y de proveedor, éstos sufragarán los gastos de administración que se le requieran por la Comisión, conforme a lo siguiente:
1. Se reputarán gastos de administración aquéllos incurridos por la Comisión en la fiscalización del SVJ con respecto a las ejecutorias y desempeño de la empresa operadora licenciada y el proveedor del SVJ, incluyendo el adiestramiento de los investigadores y especialistas internos de la Comisión y los honorarios y gastos incurridos en la contratación de consultores, auditores, abogados, especialistas y laboratorios que sean necesarios para realizar las antes mencionadas labores.
  2. Los gastos de administración serán recuperados del ingreso neto de operaciones; disponiéndose que el proveedor pagará una cantidad mensual, según determine el Administrador, y que se hará un cuadro anual al 31 de enero de cada año.
  3. Todo gasto de administración será responsabilidad tanto del proveedor como de la empresa operadora licenciada.

**Artículo 6.7- Fianza.**

- a. Antes de otorgarse una licencia, los solicitantes deberán acreditar a satisfacción de la Junta, la prestación de una fianza por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, la cual se tendrá que mantener vigente y acreditar anualmente, como sigue.
  1. empresa operadora licenciada– Un millón de dólares (\$1,000,000.00);
  2. agentes hípico –Veinticinco Mil Dólares (\$25,000.00) para hasta diez (10) terminales; Cincuenta Mil Dólares (\$50,000.00) para entre 11 a 20 terminales; y Cien Mil Dólares (\$100,000.00) para entre 21 a 50 terminales.
  3. proveedor– Un millón de dólares (\$1,000,000.00).
- b. Cada fianza garantizará solidariamente el cumplimiento y pago de su respectivo principal, y de la empresa operadora licenciada, el proveedor licenciado y del agente hípico.

- c. Los agentes hípicos autorizados podrán llegar a un acuerdo con la empresa operadora licenciada para acogerse al Fondo para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del Sistema de Video Juego o Fondo de Reserva, en sustitución de la fianza, si la Ley Hípica así lo permite, y según se dispone en el presente Reglamento.

#### **Artículo 6.8- Renovación.**

- a. La licencia del SVJ del agente hípico autorizado para el primer período de aprobación será efectiva hasta el vencimiento de la licencia del SEA del agente hípico y será renovable a discreción del Director Ejecutivo por períodos adicionales conjuntamente con la renovación de la licencia del SEA del agente hípico y con el mismo término de vigencia de ésta, previo la radicación de una solicitud de renovación de licencia y el pago de los derechos correspondientes y cualesquiera partidas para el gasto de investigación que se le requieran.
- b. La licencia del proveedor será efectiva por un período inicial de tres (3) años, renovable a discreción de la Junta por el término que ésta establezca, nunca mayor que la vigencia de la licencia para operar el hipódromo para el cual se otorgó la misma, previo el pago de los derechos correspondientes y cualesquiera partidas para el gasto de investigación que se le requieran.
- c. La licencia de la empresa operadora licenciada será efectiva por el período que determine la Junta al momento de concederla, tomando en cuenta la inversión económica que se ha llevado a cabo o que se llevará a cabo, pero en ningún momento se concederá por un plazo mayor al de la licencia para operar el hipódromo o lo que reste de dicho plazo; disponiéndose, que de extenderse el término de la licencia para operar el hipódromo, se podrá extender la autorización como empresa operadora licenciada por el término que la Junta estime procedente, mediante la radicación de una solicitud de renovación de licencia, conjuntamente con cualquier información que se le requiera en ese momento y el pago de los derechos correspondientes, sin que sea necesario solicitar una nueva autorización como empresa operadora licenciada.

#### **Artículo 6.9- Suspensión o Revocación.**

- a. La Junta o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán revocar o suspender las licencias otorgadas por éstos, ante las siguientes circunstancias:
  - 1. Por proveer información falsa o información que pueda inducir a error;
  - 2. Por violar cualquier disposición de ley, este Reglamento, las órdenes del Director Ejecutivo o de la Junta o los términos de la licencia particular;

3. Por cualquier acto que comprometa la integridad y la reputación profesional, convicción por delito grave, fraude o engaño o demostrada incompetencia administrativa;
  4. Por insolvencia económica;
  5. Por incumplimiento con sus obligaciones económicas;
  6. Por la negativa a proveer la información que se le requiera;
  7. Por no mantener en vigor la fianza requerida;
  8. Por aquellas razones que afecten la integridad y confiabilidad del SVJ; y,
  9. En el caso del agente hípico, si la licencia de agente hípico es revocada o no se renueva, la licencia para operar los terminales quedará revocada automáticamente.
- b. Se podrá suspender la licencia sin previa vista en los casos antes señalados; disponiéndose, que de ser solicitado por la parte afectada, se citará el caso para vista conforme a las disposiciones legales pertinentes. La Junta o el Director Ejecutivo, según sea el caso, podrán emitir las órdenes de estado provisional de derecho y de cese y desista que correspondan, las cuales serán revisables conforme a las disposiciones legales pertinentes.

**Artículo 6.10- Exhibición de la Licencia.**

La licencia otorgada conforme a este Reglamento deberá exhibirse en un sitio visible al público.

**Artículo 6.11- Cambio de Control Directivo**

- a. Cualquier cambio de control de la licencia tendrá que ser informada de inmediato a la Junta, quien deberá aprobar previamente a su discreción cualquier cambio de control de más de un veinticinco por ciento (25%), así como cualquier cambio de estructura corporativa que afecte dicho control y/o las garantías prestadas.
- b. La falta de previa aprobación será causa suficiente para la suspensión o revocación de la licencia y la imposición de las sanciones que dispone la ley y este Reglamento.

## CAPÍTULO VII. RESPONSABILIDAD DE LOS CONCESIONARIOS DE LICENCIAS

### Artículo 7.1- Empresas Operadoras y Proveedores.

- a. La empresa operadora licenciada y el proveedor bajo contrato con ésta, vendrán obligados a:
  1. Mantener y operar el SCC en un área segura aislada, cuyo acceso estará restringido, a ser aprobado por la Junta.
  2. Asegurar que la red de comunicación entre SCC y cada terminal esté conectada en todo momento que opere el SVJ y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de interferencia con la red y el SCC, ya sea por terceras personas, condiciones climatológicas u otra situación previsible.
  3. Darle el mantenimiento requerido al SCC y a cada uno de los terminales para su operación continua.
  4. Mantener un registro diario en relación al acceso al SCC y a cada uno de los terminales, el cual será mantenido por un período mínimo de cinco (5) años, y el cual estará disponible para inspección por la Junta, el Director Ejecutivo o el personal que este designe, en cualquier momento sin notificación previa. En tal registro se registrará el día, hora y nombre de cualquier persona que haya tenido acceso al SCC o al gabinete principal de un terminal. Las personas que no hayan sido autorizadas por la Junta y/o el Director Ejecutivo, no podrán tener acceso al SCC o al gabinete principal de un Terminal.
  5. Instalar y mantener un sistema de seguridad de cámaras, aprobado por la Junta, en el lugar donde esté instalado el SCC, y en cada una de las agencias hípicas donde se encuentre un dispositivo del SVJ. Dichas cámaras se mantendrán enfocadas y dirigidas al SCC, a los dispositivos y terminales durante los horarios de operación del SVJ. Dichas cámaras estarán conectadas a un sistema de grabación, cuyas grabaciones serán conservadas por un período de seis meses y estarán sujetas a inspección por la Junta, el Director Ejecutivo el personal que este designe, en cualquier momento y sin previo aviso.
  6. Mantener un registro diario en el que consten las reparaciones realizadas al SCC, las cuales serán notificadas por escrito al Director Ejecutivo en un término de veinticuatro horas. El registro se conservará por un período de cinco (5) años, a menos que otra cosa disponga la Junta mediante orden, y estará disponible para inspección por la Junta, el Director Ejecutivo o el personal que este designe, sin previo aviso.



7. Asegurar que los terminales se coloquen y se mantengan en el lugar específico aprobado por el Director Ejecutivo dentro de agencias hípicas autorizadas.
8. Exhibir sobre los terminales un aviso de prohibición de uso y acceso de éstos por personas menores de dieciocho (18) años de edad.
9. Mantener un inventario con suficientes piezas necesarias para reparar y dar servicio al SCC y todo lo que éste compone, y entrenar un número adecuado de personal para realizar dichas reparaciones.
10. Emplear un número suficiente de empleados para llevar a cabo las auditorías periódicas a los agentes hípicos autorizados y notificar de inmediato y por escrito al Administrador de las discrepancias o incongruencias que resulte.
11. Asumir la responsabilidad por el pago de la conversión de los créditos de dinero a los jugadores, bajo arreglo con los agentes hípicos autorizados.
12. Supervisar y orientar de forma preventiva a los agentes hípicos para asegurar el cumplimiento con este Reglamento y proveer a estos el adiestramiento necesario para el buen funcionamiento del SVJ.
13. Notificar a la Junta sobre cualquier problema recurrente de mal funcionamiento, ya sea electrónico, mecánico u otros similares, que sufra el SCC o cualquier de los terminales.
14. Establecer programas en su sistema de informática de manera que el Director Ejecutivo y/o el personal que este designe, puedan obtener acceso desde su terminal cuando éstos así lo interesen, para constatar la cantidad total de dinero jugado, la cantidad de dinero jugado por terminal, total de créditos acumulados por terminal, y el total de créditos por redimir o redimibles, y que éstos puedan imprimir o grabar dicha información para su archivo.
15. Establecer programas en su sistema de informática de manera que todos los martes el Director Ejecutivo o el personal que este designe, pueda obtener acceso desde su terminal para verificar la cantidad de dinero depositada en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto, en la Cuenta de Premios de Carrera y en el Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos, y proveer, además copia de estado bancario mensual al Director Ejecutivo, quien deberá notificar de inmediato a la Junta cualquier situación o discrepancia que surja de dichos informes.
16. Dar por terminado de inmediato la contratación con el agente hípico autorizado que ofrezca al público máquinas de entretenimiento de video en las agencias

hípicas y desconectarle el SVJ a dicho agente hípico, conforme el procedimiento aplicable, radicando de inmediato una querrela ante el Director Ejecutivo, quien habrá de determinar previa vista al efecto, si procede o no la terminación permanente de dicha contratación, o la reactivación del SVJ al agente hípico.

17. No podrá modificar ni alterar la programación ni la configuración del SCC sin la previa autorización por escrito de la Junta.
18. Proveer acceso al SCC a cualquier especialista y/o laboratorio contratados por la Comisión de Juegos, o al Director Ejecutivo o el personal que este designe, para que realice una auditoría o inspección del SVJ.
19. Poner a disposición del Administrador, quien será su custodio, dos terminales con sus componentes para ser evaluados y utilizados por el especialista y/o laboratorio contratados por la Administración, y posteriormente por el Administrador y sus representantes como parte de la supervisión del SVJ, asumiendo el proveedor todo costo de transportación, el costo de los dos terminales, el costo de cualquier reparación a éstos y cualquier gasto razonable a dicha evaluación en que pueda incurrir la Administración.
20. Distribuir mensualmente todos los pagos y desembolsos de la Cuenta de Ingreso Neto, conjuntamente con sus intereses, conforme a las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento, evidenciando dicho pago mediante el envío de los documentos pertinentes al Director Ejecutivo o el personal que este designe, quien habrá de notificar a la Junta en caso de incumplimiento.
21. Proveer acceso al SCC en todo momento al Director Ejecutivo y el personal designado por éste, así como tomar las medidas necesarias para cumplir con los requerimientos de ley y cualesquiera órdenes dictadas por la Junta o el Director Ejecutivo.
22. Someter antes del mediodía luego de cada día de carreras a la Junta y al Director Ejecutivo o el personal que este designe, un informe generado por el SCC que incluya la cantidad total de dinero jugado, la cantidad de dinero jugado por terminales de SVJ, total de créditos acumulados y total de créditos convertidos en dinero.
23. Informar por escrito a la Junta todos los martes la cantidad de dinero depositada en la cuenta de depósito de ingreso neto, la cuenta de premios de carrera y la cantidad pagada como comisión a los agentes hípicos.

b. Informes Mensuales y Anuales:

1. La empresa operadora licenciada y/o el proveedor, según se preste el servicio y así lo disponga la Junta, presentará por vía electrónica a la Junta y al Director Ejecutivo o el personal que este designe, informes mensuales y anuales con datos financieros y estadísticos.
2. La Junta y el Director Ejecutivo podrán utilizar dicha información para evaluar la situación financiera y rendimiento operacional de la empresa operadora y/o proveedor y para compilar información relativa al rendimiento y tendencias del SVJ en Puerto Rico.
3. Los informes mensuales y anuales incluirán, sin limitación, estados financieros corrientes, datos estadísticos sobre SVJ y otros datos financieros que la Junta pueda pedir.
4. La Junta y el Director Ejecutivo o el personal que este designe, prescribirán los formularios de presentación de informes las instrucciones, que deberá utilizar y seguir la empresa operadora licenciada y/o el proveedor, según aplique, para la presentación de sus informes mensuales y anuales.
5. La empresa operadora licenciada y/o el proveedor también prepararán una tabla de cuentas y de clasificaciones contables para su utilización a los efectos de dichos informes; disponiéndose, que se prepararán los informes financieros conforme a esa tabla o en una forma parecida que rinda la misma información.
6. Los informes mensuales deberán presentarse, a más tardar, quince (15) días después del fin de cada mes.
7. Los informes anuales deberán presentarse, a más tardar, quince (15) días después del tercer mes que sigue al fin del año.
8. Cada informe deberá recibirse por vía electrónica en las fechas prescritas, a no ser que la Junta, el Director Ejecutivo o el personal que este designe, hayan concedido una prórroga a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, que lo haya solicitado por escrito.
9. En caso de terminación de franquicia, cambio de la entidad empresarial, o cambio de titularidad, la Junta o el Director Ejecutivo podrán exigir la presentación de un informe provisional mensual o anual que cubra desde la fecha del último informe hasta la fecha en que ocurre el cambio.

c. Auditoría Anual:

1. En el curso de los doce (12) meses que terminan el 31 de diciembre de cada año, toda empresa operadora licenciada o proveedor, según aplique, deberá requerir los servicios de un contador público autorizado independiente, el cual auditará los informes financieros de ésta/e conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
  2. Los informes financieros auditados presentarán la situación financiera y los resultados de las operaciones, comparando el año natural en curso y el anterior, conforme a los principios de auditoría generalmente aceptados.
  3. En los informes financieros que exige esta sección figurará un apéndice que reconcilie y explique toda diferencia entre los estados financieros que aparecen en el informe anual presentado por la empresa operadora licenciada o el proveedor conforme a la antedicha sección (a) y los informes financieros auditados; disponiéndose, que en tal apéndice se divulgarán las consecuencias de todo ajuste en los ingresos por concepto de juego, otros ingresos netos (que no incluyan los servicios de cortesía), el costo total y los gastos totales, los ingresos antes de contar las partidas extraordinarias y los ingresos netos.
  4. Dos (2) copias de los informes financieros auditados se le presentarán a la Junta Hípica y dos (2) copias al Director Ejecutivo o el personal que éste designe, antes del 30 de abril siguiente al fin del año natural.
  5. La empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, exigirá que sus contadores públicos autorizados independientes rindan un informe sobre las deficiencias materiales en la esfera del control interno, y, cuando, en opinión de los contadores públicos autorizados independientes, no haya deficiencia alguna en la esfera del control interno, ello deberá declararse en el informe; disponiéndose, que el informe que se exige conforme a esta Subsección se presentará a la Junta y al Director Ejecutivo o el personal que éste designe, a más tardar el 30 de abril siguiente al fin del año natural.
  6. La empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, proveerá la respuesta por escrito al informe que se exige en la antedicha subsección; disponiéndose, que dicha respuesta se presentará a la Junta y al Director Ejecutivo o el personal que éste designe, a más tardar noventa (90) días después del recibo del informe de los contadores públicos autorizados independientes.
- d. Cuenta de Depósito de Ingreso Neto.

1. La empresa operadora licenciada será responsable de realizar los pagos y retiros de dicha cuenta según requerido en este Reglamento.
2. El balance que de tiempo en tiempo contenga la Cuenta de Deposito de Ingreso Neto, tendrá un gravamen preferente a favor de la Comisión de Juegos concedido por la empresa operadora licenciada para garantizar la supervisión y funcionamiento del SVJ, las ejecutorias y desempeño de la empresa operadora licenciada y del proveedor en el manejo y operación del SVJ y el cumplimiento de la empresa operadora licenciada y el proveedor de las disposiciones de este Reglamento.
3. La Junta podrá dictar órdenes relacionadas a dicha cuenta especial, en consecución de los fines del SVJ según dispuesto por la Ley y este Reglamento.

**Artículo 7.2- Agentes Hípicos.**

- a. Los agentes hípico vendrán obligados a:
  1. Proveer un lugar seguro para los terminales dentro del local donde opera la agencia hípica y mantenerlos en el lugar aprobado por el Director Ejecutivo o el personal designado por éste.
  2. Someter electrónicamente, por cada día de carreras, a la empresa operadora licenciada los informes generados por el SVJ e informes suplementarios que incluya el total apostado, total apostado en cada terminal, total de créditos pagados por terminal, total de créditos y cualquier otra información requerida por la Junta o el Director Ejecutivo, mediante orden.
  3. Someter electrónicamente un informe mensual a la empresa operadora licenciada que incluya el ingreso neto de operaciones remitido a la empresa operadora licenciada o depositado en una cuenta establecida por ésta para dichos propósitos; disponiéndose, que dicho informe se rendirá dentro de los próximos tres (3) días laborables al cierre del mes, pero que en casos de fuerza mayor, se podrán someter dichos informes en la próxima fecha hábil, en coordinación con la Oficina del Director Ejecutivo o el personal designado por este.
  4. Prohibir que cualquier persona visiblemente intoxicada juegue en los terminales en su agencia hípica y mantener el orden en su local.
  5. Mantener suficiente dinero en efectivo en denominaciones aceptadas por los terminales para poder proveer cambio a los jugadores.

6. No prestar dinero ni valores a persona alguna, ni permitir en la agencia hípica autorizada que se preste dinero a los jugadores por cualquier persona.
7. No permitir que persona alguna no autorizada pueda interferir con o entorpecer la operación de cualquier terminal o su equipo asociado.
8. Asegurar que los terminales estén siempre conectados al servicio eléctrico y a la red de comunicación entre los terminales y el SCC.
9. Monitorear los terminales y establecer y supervisar la implementación de las medidas de seguridad necesarias para prevenir el acceso de personas menores de dieciocho (18) años al local e impedir que éstas jueguen, exhibiendo esta prohibición en un lugar visible en su local.
10. Velar por el funcionamiento de cada impresora en los terminales para que no se obstruya la salida del papel y por el buen funcionamiento de los insertadores de billetes.
11. Informar de inmediato cada desperfecto de los terminales y las bajas en el sistema eléctrico o de comunicación o apagones a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según se requiera en su contrato.
12. Tomar toda acción necesaria para cumplir con las leyes aplicables, los reglamentos y cualesquier orden dictada por la Junta o el Director Ejecutivo.
13. Depositar el día después de cada día de carreras todo el dinero jugado el día de carreras anterior, en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto en la institución financiera correspondiente.
14. Exhibir toda promoción sobre el SVJ provista por la empresa operadora licenciada, removerla según solicitado por la empresa operadora licenciada o el Director Ejecutivo y prohibir la promoción de cualquier otro tipo de juego o asunto no relacionado con el SVJ, excepto la promoción de las carreras de caballos.
15. Permitir que jugadores jueguen los terminales exclusivamente en los días de carreras en vivo y simulcast.
16. Asistir a todas las reuniones, seminarios y adiestramientos relacionados con el SVJ que sean requeridos por el Director Ejecutivo o la empresa operadora licenciada.

17. Supervisar a sus empleados y las actividades de éstos en el empleo, para asegurarse que estén cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento.
  18. Mantener electrónicamente para cada terminal toda la información pertinente, conservarla por un período de seis (6) meses y suministrarla a la empresa operadora o al Director Ejecutivo cuando se le solicite.
  19. Permitir la entrada y el acceso a la agencia hípica del Director Ejecutivo, sus investigadores y representantes, a la empresa operadora licenciada y sus técnicos y a cualquier inspector designado por el Director Ejecutivo para que se lleve a cabo una auditoría de inspección de los terminales, los libros y los registros. Dichos funcionarios deberán estar debidamente identificados y además presentarán sus credenciales en ese momento.
  20. Informar mensualmente al Director Ejecutivo o el personal designado por éste, una lista de todos los empleados que hayan trabajado en la agencia hípica detallando sus nombres, direcciones, teléfonos y números de seguro social e indicar además los nombres de cada uno de los empleados que se dediquen a las siguientes labores:
    - i. velar por la seguridad y protección de los terminales;
    - ii. el manejo, transportación y depósito de los fondos generados en cada terminal; y
    - iii. acceder a los terminales para darle el mantenimiento requerido.
- b. Todo agente hípico autorizado y sus empleados deben ser aprobados previamente mediante designación de la empresa operadora licenciada y autorización del Director Ejecutivo disponiéndose, que el agente hípico tiene la obligación de notificar al Director Ejecutivo y a la empresa operadora licenciada todo cambio en el personal de la agencia hípica en la forma anteriormente descrita, previo a la aprobación de éstos, so pena de la suspensión o cancelación de su licencia de agente hípico.

## **CAPÍTULO VIII. MÉTODOS DE OPERACIÓN**

### **Artículo 8.1- Terminales de SVJ**

Todos los terminales de SVJ permanecerán en todo momento conectados al SCC, y al servicio eléctrico y de comunicación que requiera el SVJ.

### **Artículo 8.2- Horario de Operación.**

- a. Las agencias hípicas autorizadas podrán operar los terminales durante los días de carreras locales en vivo y de simulcast.
- b. Un agente hípico autorizado, como mínimo tendrá que operar los terminales durante los días de carreras locales en vivo desde las diez de la mañana (10:00 A.M.), hasta sesenta (60) minutos después de declarada oficial la última carrera en vivo.

### **Artículo 8.3- Jugadas, Premios y Recibos de Créditos.**

- a. Las jugadas se harán únicamente usando efectivo o cualquier otro instrumento de apuestas aprobado por la Junta.
- b. La denominación de las jugadas será establecida por la Junta e impuesta uniformemente en todos los terminales.
- c. Ningún terminal aceptará jugadas mayores de diez dólares (\$10.00).
- d. Los premios (“*hits*” o “*wins*”) de cada juego consistirán en la concesión de créditos, los cuales podrán ser utilizados en otro juego o ser redimidos en dinero, según se evidencie en un Recibo de Crédito impreso por el terminal.

### **Artículo 8.4- Pagos.**

- a. Los premios podrán ser redimidos en las agencias hípicas o en el hipódromo durante las horas de operación de cada uno, presentando el recibo de crédito expedido por el terminal. El recibo para ser honrado deberá cumplir con lo siguiente:
  1. que esté completamente legible, en un impreso aprobado por la Junta;
  2. que no esté mutilado, alterado o de cualquier forma ilegible;
  3. que no esté falsificado en forma alguna;
  4. que sea presentado por una persona autorizada para jugar y mayor de dieciocho (18) años.
- b. El recibo no honrado será considerado como premio no reclamado, en cuyo caso el agente hípico inutilizará el mismo escribiendo sobre su faz la palabra nulo, la razón para tal acción y sus iniciales, de tal forma que no pueda ser redimido, disponiéndose que el jugador al cual no se le honre un recibo de crédito podrá acudir ante el Director Ejecutivo y presentar una querrela. Estos incidentes deberán ser incluidos en los informes



correspondientes. Además, los casos de reclamaciones por desperfectos de los terminales se tramitarán según se dispone al Artículo X de este Reglamento.

- c. Los recibos de crédito que reflejen premios de hasta mil dólares (\$1,000.00) podrán ser redimidos en dinero por los agentes hípico autorizados. Los recibos de créditos que reflejan premios mayores de mil dólares (\$1,000.00) serán redimidos en dinero solamente por la empresa operadora licenciada en el hipódromo durante horas laborables.
- d. Los jugadores que reclamen premios deberán presentar suficiente identificación, al serle requerida por el oficial autorizado por la empresa operadora licenciada a redimir el premio.
- e. Los recibos de crédito expedidos por el terminal se habrán de considerar como de la propiedad de su portador y la persona que los posea y presente para redimirlos será reconocida como el dueño de los premios.
- f. Los recibos de crédito expedidos por el terminal deberán ser redimidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su impresión; disponiéndose, que todo premio no reclamado dentro de los sesenta (60) días indicados, será considerado un premio no reclamado conforme las disposiciones legales pertinentes.
- g. Todos los recibos de crédito expedidos por el terminal que sean redimidos, serán marcados o mutilados de forma tal que no puedan ser cobrados o pagados subsiguientemente.
- h. Desperfectos:
  1. Durante cualquier desperfecto o interrupción del SVJ, la empresa operadora licenciada solamente podrá ser requerida para que responda por los créditos acumulados en juegos previos a la interrupción, disponiéndose que cada terminal deberá mostrar visiblemente una notificación a los jugadores de que el desperfecto podrá anular las jugadas.
  2. En tales eventos, el jugador recibirá en pago la cantidad de la jugada y todos los créditos que aparecían en la pantalla antes del desperfecto.
  3. Ni la Junta ni el Director Ejecutivo ni el Gobierno de Puerto Rico o sus representantes, serán responsables por el pago de créditos ni serán responsables por el SVJ o los errores de la empresa operadora licenciada o del proveedor que cause que los créditos les sean denegados a los jugadores.

### **Artículo 8.5- Publicidad.**

- a. Todo operador del SVJ debidamente autorizado podrá anunciarse o promocionarse dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico conforme permitan las leyes y reglamentaciones aplicables, y única y exclusivamente cuando sus anuncios o promociones estén ubicados dentro de las agencias hípicas y/o dentro de las instalaciones del hipódromo, y cuando dicha publicidad sea complementaria a la celebración de las carreras de ejemplares purasangre y fomente la industria hípica.
- b. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, y siempre que no exista impedimento legal, se autoriza a todo operador del SVJ debidamente autorizado a operar en Puerto Rico a distribuir o colocar anuncios o promociones del SVJ en:
  1. El interior de los locales de las agencias hípicas;
  2. En el interior de las instalaciones del hipódromo;
  3. En el programa de televisión donde se transmitan las carreras;
  4. En el Programa Televisivo de las carreras;
  5. En la Revista Hípica.
  6. En las páginas web de la empresa operadora licenciada y del proveedor conforme provea la ley;
  7. Durante los eventos promocionales hípicos, según apruebe la Junta.
- c. Toda publicidad deberá contener información y números telefónicos sobre centros de ayuda a jugadores compulsivos y tratamiento contra la adicción a los juegos de azar; disponiéndose, que todos los anuncios deberán incluir una aseveración que refleje el porcentaje del producto de la operación del SVJ destinado para los premios de dueños de caballos.
- d. Toda publicidad, además de la identificación de la empresa operadora licenciada y del proveedor deberá contener el logo del hipódromo, hacer referencia a la licencia que autoriza el anuncio y certificar que ha sido aprobado por el Director Ejecutivo.

### **Artículo 8.6- Línea Informativa de Contacto para Jugadores Compulsivos.**

Cada agente hípico autorizado deberá exhibir visiblemente y/o proveer información acerca de los jugadores compulsivos y sus síntomas cerca de los terminales localizados en las agencias hípicas

autorizadas, que incluya un número de teléfono gratuito para poder comunicarse con una entidad que provea información, tratamiento, referido y apoyo a los jugadores compulsivos.

**Artículo 8.7- Banca Mínima.**

Para garantizar la estabilidad e integridad del juego, la Junta establecerá mediante Orden Administrativa la cantidad de banca mínima que deberá retener cada agente hípico autorizado y la empresa operadora licenciada.

**CAPÍTULO IX. CONTABILIDAD Y GANANCIAS**

**Artículo 9.1- Ingreso Neto, Cuenta de Depósito y Distribución.**

- a. Los agentes hípicos autorizados remitirán todo el ingreso neto ganado en los terminales, mediante transferencia de fondos diarios o depósito al día siguiente del día de carreras en la cuenta establecida a estos efectos por la empresa operadora debiendo llevar un registro fiel y exacto de las cantidades remitidas o depositadas.
- b. La cantidad a distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas o la cantidad dispuesta por ley.
- c. La empresa operadora licenciada depositará todo el ingreso neto de las operaciones del SVJ recibido de los agentes hípicos autorizados en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto establecida por la empresa operadora licenciada en una institución financiera. El balance que de tiempo en tiempo contenga la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto será considerada gravada a favor de la Comisión de Juegos por la empresa operadora licenciada para asegurar la integridad y el funcionamiento del SVJ, con independencia de la obligación a prestar fianza.
- d. La Comisión de Juegos tendrá derecho a recobrar todos los gastos de administración incurridos por éstos mensualmente antes de computarse el ingreso neto y la empresa operadora licenciada tendrá la obligación de desembolsar a la Comisión de Juegos dichos gastos antes de realizar los desembolsos mensuales de dicha cuenta, según requerido en esta sección, disponiéndose que el Director Ejecutivo podrá acordar con la empresa operadora licenciada asignar cierta cantidad mensual para dichos gastos, realizando un cuadro mensual, trimestral, semestral y/o anual de los mismos, según apruebe la Junta.
- e. El balance de la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto será distribuido mensualmente, de la siguiente manera:
  1. Si el SVJ es operado por la empresa operadora:
    - i. 15% será para la comisión de los agentes hípicos;

- ii. 15% se pagará a la Cuenta de Premios de las Carreras; y,
  - iii. 70% será para a la empresa operadora licenciada.
2. Si el SVJ es operado por un proveedor:
- i. 15% será para la comisión de los agentes hípicos;
  - ii. 15% se pagará a la Cuenta de Premios de las Carreras; y,
  - iii. 70%, el remanente, será dividido entre la empresa operadora y el proveedor conforme el acuerdo entre éstos.
- f. Cualquier sobrante del ingreso neto de operaciones del SVJ se pagará e ingresará al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.
- g. La empresa operadora licenciada llevará una relación o información exacta y precisa del ingreso bruto y neto de operaciones recibido por cada agente hípico autorizado y de la cantidad por ellos depositada en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto.

**Artículo 9.2- Comisión de los Agentes Hípicos.**

- a. El quince por ciento (15%) que corresponde a los agentes hípicos autorizados en concepto de comisión será distribuido por la empresa operadora licenciada a prorrata, según la participación de cada uno de ellos en las ganancias del SVJ, o según disponga la Junta mediante Orden Administrativa.
- b. La empresa operadora licenciada y/o el proveedor podrán establecer de su propio peculio un sistema de bonificación o incentivos a los agentes hípicos en adición a la comisión establecida por este fondo.

**Artículo 9.3- Cuenta de Premios de Carreras.**

- a. El quince por ciento (15%) del balance mensual de la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto computado luego de cubrir todos los gastos de administración incurridos durante el mes correspondiente al desembolso será depositado mensualmente por la empresa operadora licenciada en una Cuenta de Premios de Carreras que mantendrá el hipódromo para el pago del dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial.
- b. Este fondo será distribuido equitativamente entre los dueños, al momento de efectuar la distribución de la cuenta de premios de carreras.

- c. La política pública establecida es que el ingreso del SVJ deberá redundará en el aumento de los premios del programa, haciendo más atractivas las carreras y las apuestas sobre éstas, en beneficio de la industria hípica en general.

## **CAPÍTULO X. PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PENALIDADES**

### **Artículo 10.1- Terminales No Autorizados.**

- a. El Director Ejecutivo podrá iniciar un procedimiento administrativo contra una persona que posea, utilice o intente poseer o utilizar un terminal no autorizado, o que posea o utilice dicho terminal en una forma ilegal o en un local no autorizado, o que destruya, dañe, desmejore o en forma alguna altere, modifique con la intención de obtener el equipo de forma ilícita, haga mal uso de dichos terminales o su equipo asociado, o coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas, para lo cual notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la LPAU, disponiéndose que dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley y los reglamentos aplicables.
- b. De resultar incurso en la violación, será considerado como una Práctica Indeseable bajo las disposiciones del este Reglamento Hípico y podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción, y en adición, de ser una persona licenciada, conllevará la suspensión de licencia por un período de hasta doce (12) meses, o la cancelación de dicha licencia por conducta que constituya una violación reiterada o grave.
- c. Cada día de posesión o uso podrá ser considerado como una violación separada.
- d. Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo, según aquí tipificado, será confiscada conforme permitan las leyes aplicables, y la propiedad y/o equipo será entregada por la persona que resultó incurso en el procedimiento.
- e. Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de este reglamento.

### **Artículo 10.2- Utilización No Autorizada del SCC.**

- a. El Administrador podrá iniciar un procedimiento administrativo contra la empresa operadora licenciada o contra el proveedor, o ambos, por la indebida utilización, operación o posesión del SCC; por intentar usar u operar indebidamente dicho SCC; por ayudar, cooperar, participar en dicha práctica o permitir que sus empleados, agentes o funcionarios cometan dichos actos; por llevar a cabo la operación en un lugar no autorizado o por llevarla a cabo por cualquier mecanismo en contravención a este

Reglamento o a la Ley; por negarse injustificadamente a pagar un premio o a depositar o distribuir las partidas correspondientes en el término dispuesto; por negarse a proveer la información que se le solicita conforme este Reglamento; por destruir o alterar con fines fraudulentos o permitir negligentemente la alteración o destrucción de la documentación, recibos y/o certificaciones del SCC o no conservar dicha información conforme dispone la Ley y este Reglamento; por no mantener la fianza vigente o no pagar los derechos a tiempo, o por negarse, obstruir, impedir al Director Ejecutivo o su agente la inspección del equipo conforme lo establece este Reglamento; por negarse a permitir al técnico autorizado a darle mantenimiento al equipo; por negarse a permitir que el Director Ejecutivo o sus representantes, o los especialistas o laboratorios contratados por la Comisión de Juegos ejerzan sus labores de fiscalización.

b. Procedimientos:

1. El Director Ejecutivo notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la LPAU.
  2. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.
  3. De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una Práctica Indeseable bajo las disposiciones aplicables del reglamento hípico correspondiente; conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción e infractor; y en adición, de ser una persona licenciada o a quien se le haya concedido permiso o autorización o que trabaje o preste servicios para la industria hípica, conllevará una suspensión hasta doce (12) meses; o la cancelación de su licencia o autorización por conducta que constituya una violación reiterada o grave.
  4. Se podrá ordenar la cancelación del contrato para operar el SVJ.
- c. Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme provee la ley.
- d. Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.

**Artículo 10.3- Máquinas de Entretenimiento No Autorizadas.**

- a. Una persona designada, autorizada o licenciada por la Comisión no podrá poseer ninguna máquina de entretenimiento ni permitir que dichas máquinas se posean, utilicen u operen, ni se intenten utilizar u operar en los locales donde opera la agencia hípica, ni podrá cooperar, ayudar o participar en dicha violación, disponiéndose que se entiende que posee

dicha máquina cuando manufactura, vende, transporta, mantiene, exhibe, administra, opera, juega o posee en el local o predio donde opera la agencia hípica o en instalaciones o facilidades colindantes con la agencia hípica, independientemente de que exista acceso directo o no a ésta(s), o de que se trate de un negocio complementario o no, o de que el agente hípico sea o no dueño de la o las máquinas.

- b. El Director Ejecutivo podrá iniciar un procedimiento administrativo contra una persona que posea, utilice o intente poseer o utilizar una máquina de entretenimiento de video, para lo cual notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la LPAU. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.
- c. De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una Práctica Indeseable del deporte, y se le impondrá una multa administrativa de hasta quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción, pudiéndose considerar cada día de posesión o uso de cada máquina como una violación separada; disponiéndose, que una segunda violación conllevará el doble de la multa aquí dispuesta; la tercera violación conllevará una multa triple; y la cuarta violación conllevará, en adición a la triple multa, la determinación de conducta reiterada y la cancelación de la licencia.
- d. En adición a la multa dispuesta, de ser una persona licenciada o autorizada, se le podrá imponer suspensión de licencia o autorización por un período de hasta treinta (30) días o proceder a la cancelación de dicha licencia o autorización por conducta que constituya una violación reiterada o grave.
- e. En adición a la suspensión o cancelación, cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme permita la ley y será requerida la entrega de la propiedad y/o equipo por la persona que resultó incurso en el procedimiento.
- f. Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.

#### **Artículo 10.4- Menores de Edad.**

- a. Ninguna persona designada, autorizada o licenciada por la Comisión permitirá que una persona menor de dieciocho (18) años opere, juegue o utilice un terminal o una máquina de entretenimiento de video en la agencia hípica.
- b. De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una Práctica Indeseable del deporte, y se impondrá una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) por

cada infracción, en adición a cualquier otra sanción procedente, pudiéndose considerar cada incidente y/o cada persona que se le permita como una infracción separada.

- c. De ser una persona licenciada o autorizada, se le podrá imponer además una suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de hasta sesenta (60) días, o la cancelación de ésta por conducta que constituya una violación reiterada o grave.
- d. Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme permitan las leyes aplicables y será requerida la entrega de la propiedad y/o equipo por la persona que resultó incurso en el procedimiento.
- e. Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.

**Artículo 10.5- Requerimientos de Información; Alteración de Documentos; Negativa a Cumplir con Órdenes; Cambios de Control o Administración.**

- a. Cualquier persona designada, autorizada o licenciada por la Comisión de Juegos que se negare a proveer la información y/o documentación o informes mensuales, trimestrales, semestrales y/o anuales que le sean solicitados por personal de la Comisión de Juegos; o que se niegue a cumplir con cualquier orden de la Junta o del Director Ejecutivo; o que altere o intente alterar con fines ilícitos cualquier documento, recibo o certificación del SVJ; o que permita o inicie un cambio de control en el esquema corporativo o en la administración de la empresa operadora licenciada sin la previa autorización de la Junta y en violación a este Reglamento; o que coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas, será iniciado un procedimiento administrativo en su contra, y habiéndose determinado su responsabilidad, será considerado como una Práctica Indeseable del deporte, se le impondrá una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, pudiéndose considerar cada incidente como una violación separada.
- b. De ser una persona licenciada o autorizada, se le podrá imponer además la suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de hasta doce (12) meses, o la sanción de su cancelación por conducta que constituya una violación reiterada o grave.
- c. Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en violación.
- d. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.



**Artículo 10.6- Depósito del Ingreso.**

- a. Cualquier persona designada, autorizada o licenciada por la Comisión de Juegos que incumpla el requisito de depositar las partidas correspondientes al SVJ o que dilate u obstruya dicho depósito, o que, acogido a un plan de pagos, incumpla el mismo, o que coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas o intente cometerlas, será iniciado un procedimiento administrativo en su contra y la empresa operadora licenciada podrá, si se trata de un agente hípico, desconectarle el SVJ de su agencia hípica cumpliendo con el procedimiento reglamentario dispuesto; disponiéndose, que de resultar incurso en la violación a esta disposición reglamentaria, será considerada como una Práctica Indeseable del deporte, y en adición a la suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de hasta sesenta (60) días, o de la cancelación de ésta por conducta que constituya una violación reiterada o grave, se impondrá una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción, pudiéndose considerar cada incidente como una violación separada.
- b. Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme provee la ley y/o requerida su entrega por la persona que resultó incurso en el procedimiento.
- c. Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.
- d. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

**Artículo 10.7- Penalidades Adicionales.**

- a. Cualquier persona que resulte incurso en violación a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento o de cualquier condición de su licencia o autorización, o de cualquier orden administrativa, el Director Ejecutivo podrá iniciar un procedimiento de estorbo hípico en su contra y/o referir aquella evidencia disponible al Secretario de Justicia, Secretario de Hacienda o cualquier otra agencia administrativa o entidad con competencia para que ésta lleve a cabo la correspondiente investigación y procesamiento.
- b. Si una persona o entidad dejara de pagar la multa impuesta en el término dispuesto, la Comisión de Juegos podrá iniciar un procedimiento para el cobro de la multa conjuntamente con sus intereses, cargos, costas y honorarios de abogados y/o proceder a la ejecución de cualquier fianza prestada, disponiéndose que en tanto en cuanto no se pague la multa, la persona no podrá hacer uso efectivo de su licencia o de la autorización concedida por la Comisión de Juegos, si alguna.

- c. La revisión ante cualquier foro apelativo o revisor de la determinación, tanto del Director Ejecutivo, como de la Junta, no eximirá ni paralizará el requisito del pago de la multa impuesta.
- d. Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de los procedimientos instados bajo este Reglamento ingresarán al fondo especial de la Comisión de Juegos, conforme lo dispuesto en la Ley Hípica.
- e. La Comisión de Juegos podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se cometa cualquiera de las prácticas descritas en este Artículo.

## CAPÍTULO XI. RECLAMACIONES

### Artículo 11.1- Reclamaciones Por Billetes Pillados.

- a. Si no hay un billete pillado, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, verificarán el último billete en el terminal para ver si es de la misma denominación que el billete que el jugador alegadamente introdujo, y procederá de inmediato a informar al jugador si procede o no devolverle el dinero, disponiéndose que si el jugador no está de acuerdo con el resultado de la verificación, éste podrá presentar una reclamación, conforme se dispone en esta Sección.

Pagos: Si procede devolver el dinero inmediatamente, se cumplirá con lo siguiente:

1. El agente hípico autorizado le podrá pagar al jugador siempre que la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, así lo autorice previamente, en cuyo caso éste emitirá un recibo para que el jugador lo firme; el cual será enviado junto con la reclamación a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, y a la Oficina de Investigación y Regulación y/o Sistemas de Video Juegos Electrónicos de la Comisión de Juegos.
  2. Siempre que se le autorice hacer el pago, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, tiene que pagarle al jugador en el momento del incidente y no posteriormente, conforme provee este Reglamento.
- b. Formulario de Reclamaciones:
    1. El jugador que interese presentar una reclamación completará un Formulario de Reclamaciones (“*claims slip*”).
    2. Dicho formulario le será provisto por el agente hípico autorizado al momento del incidente.

3. El jugador le entregará el Formulario al agente hípico autorizado, quien se asegurará de que dicho documento esté debidamente firmado por el jugador, y de que contenga el nombre completo del jugador, su dirección postal y número telefónico, pudiéndose incluir el correo electrónico del jugador.
4. El agente hípico autorizado y/o su empleado autorizado firmarán el Formulario.
5. El formulario contendrá cuatro (4) copias exactas del mismo.
6. El agente hípico autorizado le entregará al jugador una (1) copia de dicho documento, retendrá para sí una (1) copia, le entregará o remitirá en el medio acordado por éstos una (1) copia a la Empresa Operadora Licenciada, o el Proveedor, según aplique, y la última copia será entregada o remitida por el agente hípico autorizado a la Oficina de Investigación y Regulación y/o Sistemas de Video Juegos Electrónicos de la Comisión de Juegos.
7. Las copias de formulario de reclamaciones contendrán una advertencia de que las mismas tendrán que ser retenidas por un período de cinco (5) años desde la fecha de la firma del mismo, y las partes envueltas están obligadas a conservarlas.
8. Tan pronto la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, reciban dicho Informe, procederán a coordinar con la Oficina de Investigación y Regulación y/o Sistemas de Video Juegos Electrónicos de la Comisión de Juegos para enviar un técnico a la agencia hípica, lo cual se coordinará con el agente hípico autorizado, disponiéndose, que éste tendrá que estar presente en todo momento durante la investigación, que la misma será grabada por el SCC y que se firmará la bitácora de apertura del terminal; y, disponiéndose, además, que la Oficina de Investigación y Regulación someterá un Informe al Director Ejecutivo en el término de diez (10) días desde la fecha de la visita a la agencia hípica, con sus hallazgos y recomendaciones.

c. Resultados:

1. Si la reclamación es válida, la Oficina de Juegos Electrónicos de la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, enviará un Informe a la Oficina del Director Ejecutivo, recomendando el pago basado en la lectura de billetes o, de ser necesario, en los informes de los Especialistas de la Oficina de Juegos Electrónicos;
2. De entender que no procede el pago, la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, le remitirá un Informe Negativo a las partes interesadas, conteniendo las razones para dicha denegatoria y le informará al jugador que

puede presentar una querrela ante la Comisión de Juegos conforme provee la LPAU y este Reglamento, así como el término para así hacerlo.

d. Trámite ante la Oficina del Director Ejecutivo:

1. La Oficina del Director Ejecutivo, luego de verificar que los formularios de reclamación tengan toda la información necesaria y estén firmadas por el jugador, el agente hípico autorizado o su empleado autorizado, la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, además de cualquier Informe provisto por la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, corroborará que el informe y la cantidad reclamada concuerden.
  2. Si la Oficina del Director Ejecutivo entiende que los formularios de reclamación no contienen toda la información requerida o los reportes transacción de sistema no concuerdan con la cantidad reclamada, devolverá todos los documentos a la Oficina de Juegos Electrónicos de la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, para que dicha oficina consiga la información o haga otro análisis del reporte de transacción de sistema.
  3. Una vez la Oficina del Director Ejecutivo verifique que toda la información está correcta y completa, y que el reporte de transacción de sistema concuerdan con la cantidad reclamada, autorizará el pago a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, quien a su vez autorizará al agente hípico autorizado a hacerle el pago al jugador; disponiéndose, que de concluir que no procede el pago, someterá un Informe al Director Ejecutivo con sus hallazgos para que dicho Funcionario emita la correspondiente determinación sobre el pago, la cual podrá ser revisada por la Junta, previo el procedimiento administrativo correspondiente.
- e. Las investigaciones deberán concluir en un término directivo de diez (10) días en los casos en que no se le haya pagado al jugador y un término directivo de veinte (20) días en los casos en que se le haya pagado al jugador.

**Artículo 11.2. Reclamaciones por Mal Funcionamiento.**

- a. Cuando el jugador avise que el terminal no está funcionando apropiadamente, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, notificará inmediatamente a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, antes de proceder a inspeccionar el terminal, de ser necesario.
- b. Luego de notificar a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, abrirá la puerta del terminal y verificará las últimas jugadas para corroborar que concuerde con la combinación jugada o

la cantidad de monedas de crédito, lo que aplique; disponiéndose, que si el jugador no está de acuerdo con los resultados obtenidos, podrá presentar una reclamación, conforme se dispone en este Artículo.

- c. Si se presenta una reclamación y la empresa operadora licenciada lo entiende procedente, el agente hípico autorizado apagará el terminal y colocará sobre éste un letrero con la siguiente advertencia: “Mal funcionamiento – Favor No Prender “; disponiéndose, que en tal caso, será responsabilidad del agente hípico autorizado asegurarse de que nadie prenda el terminal hasta que sea intervenido por un técnico o especialista autorizado; y, disponiéndose, además, que si el agente hípico autorizado prende la máquina antes de ser intervenida, éste será responsable por el pago de la reclamación, así como de cualquier reclamación subsiguiente, hasta que dicha autorización le sea conferida.
- d. Formulario de Reclamación: El jugador cumplimentará un Formulario de Reclamaciones (“*claims slip*”) utilizando el mismo procedimiento que para el caso de los billetes pillados descrito en el Artículo 11.1 inmediatamente anterior y valiéndose de igual manera de los servicios de la División de Vídeo Juegos Electrónicos de la Comisión de Juegos y de los servicios de la Oficina de Juegos Electrónicos de la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, cuando sea menester.
- e. Se le informará además al jugador por escrito, procediendo como en los casos de billetes pillados conforme la Artículo 11.1 inmediatamente anterior, y en su momento se le notificará por escrito el resultado de la reclamación por correo regular a la dirección que haya consignado en el formulario de reclamación; disponiéndose, que de ser válida su reclamación y el premio ser de Mil Dólares (\$1,000.00) o menos, se le instruirá que puede cobrar el mismo en la agencia hípica autorizada donde obtuvo el premio y que del premio ser mayor de Mil Dólares (\$1,000.00), tiene que cobrar el premio en las instalaciones de la empresa operadora licenciada.

## **CAPÍTULO XII. FONDO PARA EL COBRO DE CUENTAS INCOBRABLES**

### **Artículo 12.1- Fianzas.**

- a. Los agentes hípicos autorizados que operan el SVJ mediante los terminales que le ha sido aprobada su operación vendrán obligados a prestar y mantener una fianza, a ser renovada anualmente.
- b. La cantidad de la fianza será aprobada por el Director Ejecutivo mediante Orden Administrativa, a ser publicada en o antes del día 2 de enero de cada año; disponiéndose, que de no publicarse la Orden Administrativa y hasta tanto la misma se publique, regirá la Orden Administrativa más reciente sobre este asunto.

### **Artículo 12.2- Garantía.**

La fianza asegurará el pago de las jugadas realizadas en los terminales del SVJ, por parte del agente hípico autorizado, tanto a la empresa operadora licenciada y/o al proveedor, en lo aplicable, como a los jugadores, según se dispone en este Reglamento y en las órdenes correspondientes.

### **Artículo 12.3- Opciones.**

- a. Los agentes hípicos autorizados podrán optar por no prestar dicha fianza, a su discreción; disponiéndose, que dicha decisión tendrá que constar por escrito en el expediente del agente hípico ante la Oficina del Director Ejecutivo antes de que la misma surta efecto.
- b. El Director Ejecutivo le requerirá a cada agente hípico autorizado que informe por escrito su selección –prestar fianza o acogerse al Fondo- y le concederá un término de diez (10) días para informar; disponiéndose, que luego del plazo concedido, se considerará acogido al Fondo y se entenderá que no tiene objeción al descuento.
- c. De optar por prestar fianza, se le concederá un término de veinte (20) días para prestarla, indicándole el nombre y número de teléfono de la persona de contacto para llevar a cabo dicho proceso.
- d. De optar por no prestar la fianza, el agente hípico autorizado hará las aportaciones al Fondo para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del SVJ o Fondo de Reserva establecidas por el Director Ejecutivo mediante Orden Administrativa, a ser publicada en o antes del día 2 de enero de cada año; disponiéndose, que de no publicarse la Orden Administrativa y hasta tanto la misma se publique, regirá la Orden Administrativa más reciente sobre este asunto.

### **Artículo 12.4- Fondo de Reserva y Cuenta Especial.**

- a. Cuenta Especial: Las aportaciones que hagan los agentes hípicos autorizados en sustitución de la fianza serán depositadas en la cuenta especial del Fondo para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del SVJ o Fondo de Reserva, aprobada por el Director Ejecutivo, la cual tendrá que devengar intereses a la tasa más beneficiosa, disponiéndose, que la empresa operadora licenciada mantendrá dichos fondos bajo su custodia.
- b. Responsabilidad del Fondo: El Fondo de Reserva será utilizado para responder por cualquier agencia hípica que deje de pagar las jugadas hechas en los terminales; disponiéndose, que dicho Fondo responderá por cada agencia hípica autorizada, a manera

- de fianza, hasta la cantidad total adeudada correspondiente a tres (3) días de carreras y hasta Quince Mil dólares (\$15,000.00) por cada año natural, lo que sea menor.
- c. El Fondo de Reserva no responderá por los cargos aplicables al incumplimiento de la deuda, como los cargos bancarios, intereses, recargos o penalidades y gastos de gestiones de cobro.
  - d. A solicitud de la Oficina del Director Ejecutivo, la empresa operadora licenciada hará las gestiones necesarias para recobrar del agente hípico autorizado cualquier cantidad pagada por el Fondo de Reserva conforme la deuda reclamada, aun cuando hubiese recibido el saldo de la deuda; disponiéndose, que dichas partidas serán remitidas a la Oficina del Director Ejecutivo, debidamente identificadas, para ser ingresadas a la Cuenta Especial del Fondo de Reserva.
  - e. Tope y Distribuciones: El Fondo de Reserva acumulará el total de los descuentos depositados, con sus intereses, y cualquier partida ingresada al mismo, y se establece un tope por la cantidad de Ciento Ochenta Mil Dólares (\$180,000.00) anuales por año natural para responder por la reclamaciones de deudas de los agentes hípicos autorizados bajo el SVJ.
  - f. El Director Ejecutivo dispondrá mediante Orden Administrativa la(s) fecha(s) y cantidad(es) de las distribuciones de la cantidad acumulada en el Fondo en exceso del tope establecido; disponiéndose, que dicha Orden se emitirá con posterioridad a que se reciba el Informe Anual, no antes del 28 de febrero del año en curso.
  - g. La cantidad dispuesta será distribuida entre los agentes hípicos autorizados cualificados que permanezcan al día en sus aportaciones al Fondo y que no tengan reclamación en su contra por deudas ni balance de pago pendiente con la empresa operadora licenciada; disponiéndose, que dicha distribución se hará en la proporción de la aportación efectuada por cada uno para el año correspondiente, para lo cual la empresa operadora licenciada hará el cálculo del porcentaje aplicable a cada uno, notificando por escrito al Director Ejecutivo.

#### **Artículo 12.5- Aportaciones.**

- a. Aportaciones diarias: El agente hípico autorizado tendrá que pagar las aportaciones asignadas, bien diariamente, o en el término acordado con la empresa operadora según el arreglo comercial efectuado por ésta con los agentes hípicos autorizados como práctica de negocios contenida en los contratos suscritos con dichos agentes hípicos, disponiéndose que dichas aportaciones se pagarán mediante descuentos automáticos y que la empresa operadora licenciada establecerá mediante protocolo, aprobado por el Director Ejecutivo,

las directrices específicas para el establecimiento de estas cuentas y de los descuentos a realizarse de las mismas, desglosando la documentación requerida, documento que le será suplido a los agentes hípicos autorizados.

- b. Vigencia: La aportación que tiene que hacer cada agente hípico autorizado al Fondo de Reserva podrá ser revisada a petición de la empresa operadora licenciada, los agentes hípicos autorizados o la Comisión de Juegos, transcurridos dos (2) años de la aprobación de ésta, disponiéndose que el Director Ejecutivo evaluará las razones expuestas por la parte peticionaria y determinará la procedencia de su petición, conforme la misma sea razonable, dictando las órdenes procedentes.
- c. Cargos y Descuentos: El cargo a imponerse por los terminales no aplicará en aquellos días en que no se celebren carreras locales en vivo, aun cuando la empresa operadora y la agencia hípica permanezcan abiertas. La empresa operadora licenciada efectuará diariamente por día de carreras, el descuento por el cargo correspondiente a la agencia hípica y el mismo se detallará en el cuadro o informe diario que se haga del dinero jugado, describiendo el concepto de la partida, la cantidad y fecha del mismo.
- d. Cuenta Bancaria: Cada agencia hípica tendrá que mantener una cuenta en una institución bancaria, de la cual la empresa operadora hará los retiros automáticos del dinero jugado en el SVJ, excluidos los créditos por concepto de comisión o premios pagados, y demás cargos deducibles. Aquella agencia hípica que no mantenga una cuenta bancaria para estos propósitos no podrá participar en el Fondo de Reserva, por lo que tendrá que prestar la fianza utilizando una empresa privada antes de poder operar el SVJ. El cargo pagado por las agencias hípicas autorizadas por cada día de carreras será contabilizado y depositado en los primeros diez (10) días del mes siguiente en una cuenta bancaria a ser establecida y administrada por la empresa operadora licenciada.

La empresa operadora licenciada implementará el sistema contable apropiado para efectuar en tiempo los retiros automáticos de las cuentas bancarias de los agentes hípicos. La empresa operadora licenciada depositará en dicha cuenta la suma total del cargo realizado a todas las agencias hípicas durante ese período de tiempo, y de no hacerlo en el término establecido, le será impuesta una penalidad equivalente al cuatro (4) por ciento de la cantidad a pagar, en adición a las sanciones dispuestas en este Reglamento.

- e. Depósitos y Retiros: Los agentes hípicos autorizados depositarán al día siguiente las cantidades jugadas menos los descuentos correspondientes, con notificación a la empresa operadora licenciada. La empresa operadora licenciada efectuará los retiros automáticos dos (2) veces en semana, como sigue:



- i. Los retiros para las jugadas de los jueves, viernes, sábado y domingo, se harán el martes siguiente; y los retiros para las jugadas de los lunes, martes y miércoles se harán el viernes siguiente.
- f. Informes y Autorizaciones: La empresa operadora licenciada someterá a la Oficina del Director Ejecutivo un desglose bisemanal, conteniendo las aportaciones realizadas por los agentes hípico. La cuenta especial estará bajo la supervisión de la Oficina del Director Ejecutivo, disponiéndose que la empresa operadora licenciada tendrá que proveer acceso a ésta, así como a la documentación relacionada a la misma. Todo pago, distribución o retiro que se haga del Fondo de Reserva tendrá que ser previamente autorizado por escrito por la Comisión de Juegos.

#### **Artículo 12.6- Incumplimientos y Desconexión del Servicio.**

- a. Insuficiencia de Fondos: Cuando se efectúe un débito y la cuenta bancaria no tenga fondos suficientes para cubrirlo, el agente hípico autorizado será notificado inmediatamente de la deficiencia y tendrá hasta las 3:00 PM de ese día para hacer el pago por la totalidad de la deuda, disponiéndose que de no hacerlo, se procederá la desconexión del servicio del SVJ y el mismo no será reconectado hasta la satisfacción de la deuda, imponiéndose un cargo de Cincuenta Dólares (\$50.00) por dicha reconexión más los cargos bancarios incurridos.
- b. Justa Causa: Cuando medie justa causa para dicho incumplimiento, como excepción debidamente evidenciada y documentada, la empresa operadora licenciada podrá acordar por escrito con el agente hípico autorizado un plan de pagos; disponiéndose, que el pago mínimo inicial será el Cincuenta Por Ciento (50%) de la deuda y que el balance se tendrá que pagar dentro de (2) días calendarios; y, disponiéndose, además, que el Fondo de Reserva no responderá por dicha deuda de no cumplirse estrictamente con esta medida.
- c. Prohibiciones: No se permitirán planes de pago cuando el agente hípico autorizado se hubiere acogido a otro plan de pago durante el mismo año natural; cuando se hubiere acogido a un plan de pago por dos (2) años consecutivos; cuando se hubiere incumplido con un plan de pago en los dos (2) años anteriores; y/o, cuando la empresa operadora licenciada le hubiera tenido que desconectar el SVJ en más de tres (3) ocasiones en una año natural.
- d. Remedios: La autorización del agente hípico que falle en hacer el pago de las aportaciones o que de cualquier manera impida que la empresa operadora reciba el descuento de la cuenta según acordado, podrá ser revocada mediante el procedimiento administrativo de rigor; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada podrá

inmediatamente suspender el servicio del SVJ a dicho agente, de manera provisional, según dispuesto en este Reglamento.

- e. Gestiones de Cobro: Cuando un agente hípico autorizado adscrito al Fondo deje de pagar lo jugado, previo a que se active la responsabilidad del Fondo y el Fondo pueda responder por éste, la empresa operadora licenciada hará las gestiones necesarias para recobrar del agente hípico autorizado el monto de la deuda, disponiéndose, además, que las gestiones de cobro tendrán que incluir por lo menos dos (2) intentos de retiro a la cuenta bancaria.
- f. Desconexión Automática: La empresa operadora podrá, a su discreción, desconectar el servicio del SVJ a la agencia hípica, siempre que establezca que la deuda no podrá ser recobrada, cuando se detecte alguna anomalía en las jugadas realizadas, cuando el incumplimiento sea reiterado, o en aquellas circunstancias que lo justifiquen, disponiéndose que deberá hacer la anotación correspondiente en el record del agente hípico.

#### **Artículo 12.7- Querellas.**

- a. Querella: Agotadas las gestiones de cobro, la empresa operadora licenciada tendrá que radicar una Querella ante la Oficina del Administrador Hípico para reclamar el pago, según más adelante se dispone, certificando y desglosando la deuda, y sometiendo además la documentación que evidencia el o los planes de pago las y gestiones de cobro, con una Certificación desglosando la cantidad alegadamente adeudada por día de operación, información que se considerará sometida bajo afirmación de veracidad.

La empresa operadora licenciada tendrá que presentar la Querella en un término de treinta (30) días calendarios a partir del incumplimiento con la aportación del descuento del corte del SVJ, lo que suceda primero, o del incumplimiento del plan de pago en los casos pertinentes, solicitando los remedios que estime procedentes conforme las leyes y reglamentaciones aplicables; disponiéndose, que de permitir la empresa operadora licenciada que el agente hípico autorizado continúe operando los terminales del SVJ transcurrido el incumplimiento con la aportación de los descuentos, lo hará a su total riesgo con respecto a cualquier cantidad impagada con posterioridad a dicha fecha.

- b. Requisitos de la empresa operadora licenciada: La empresa operadora licenciada tendrá que cumplir estrictamente con las disposiciones de este Reglamento y con las órdenes del Director Ejecutivo y de la Junta, en lo pertinente, para ser acreedora a los pagos del Fondo de Reserva. Todo acuerdo de la empresa operadora licenciada con los agentes hípicos autorizados en cuanto a la comisión a devengar basado en el volumen de ventas

de la agencia hípica tendrá que ajustarse a las disposiciones de este Reglamento para que ésta pueda ser acreedora al pago del Fondo de Reserva.

- c. Vista y Resolución: La Oficina del Director Ejecutivo celebrará una Vista Administrativa, la cual se celebrará conforme al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Comisión de Juegos.
- d. En o antes de ser notificado de la Querella o de la celebración de Vista, el agente hípico autorizado podrá efectuar el pago, saldando la totalidad del balance adeudado, disponiéndose que también podrá satisfacer la deuda en cualquier momento hasta la notificación de la resolución, para evitar la activación del pago del Fondo de Reserva. El saldo de la deuda conforme aquí dispuesto evitará la activación del Fondo de Reserva y el Director Ejecutivo dictará una Orden a tales efectos e incluirá dicho hecho en la Resolución Dispositiva del caso, disponiéndose que dicho pago no impedirá la imposición de las sanciones reglamentarias procedentes y tampoco impedirá la imposición de las demás medidas procedentes que podrán incluir la suspensión o revocación del servicio del SVJ y/o de las licencias o autorizaciones como agente hípico autorizado.
- e. En los casos adversos a los agentes hípicos autorizados, la Resolución Dispositiva emitida por el Administrador contendrá la Orden de Pago a favor de la empresa operadora licenciada, indicando la cantidad por la cual responderá el Fondo de Reserva.

#### **Artículo 12.8- Pagos Improcedentes.**

- a. Cuando el Fondo haya respondido por el agente hípico autorizado sin que éste haya estado adscrito al mismo, no se permitirá que dicho agente solicite nuevamente por sí, o por algún familiar o representante, una nueva licencia o permiso para operar terminales bajo el SVJ; disponiéndose, que solamente luego de restituido lo satisfecho por el Fondo podrá dicho agente hípico solicitar tener nuevamente terminales en la agencia hípica lo cual podrá concedérsele discrecionalmente por la empresa operadora licenciada, a manera de excepción y por un período probatorio establecido por escrito, con aquellas otras condiciones que ésta estime necesarias o convenientes.
- b. El Director Ejecutivo llevará a cabo la investigación correspondiente para determinar la causa del pago improcedente y tomará las medidas para evitar que esto vuelva a suceder.

#### **Artículo 12.9- Orden y Requerimiento.**

Cuando la empresa operadora licenciada no le haya suspendido el servicio del SVJ al agente hípico autorizado y solicite del Director Ejecutivo que conceda dicho remedio provisionalmente al momento de presentar la Querella, el Director Ejecutivo dictará una Orden Preliminar sobre el

remedio provisional, la cual constituirá un requerimiento de pago adicional al agente hípico autorizado, de éste no haber hecho el mismo; disponiéndose, que el agente hípico autorizado podrá levantar las defensas que entienda procedentes como parte del procedimiento administrativo en su contra.

**Artículo 12.10- Medidas Adicionales.**

Cuando el Fondo de Reserva sea activado para pagarle a la empresa operadora y se proceda a la cancelación de todos los permisos, licencias y/o autorizaciones para mantener terminales de un agente hípico autorizado, la empresa operadora licenciada podrá proceder inmediatamente a remover todo el equipo del SVJ sin necesidad de que ésta tenga que radicar una petición tales efectos y obtener autorización expresa de la Oficina del Director Ejecutivo.

**Artículo 12.11- Incumplimiento Reiterado.**

El incumplimiento reiterado con el pago de las aportaciones será de por sí causal para suspender o cancelar la licencia del agente hípico autorizado para el SVJ, disponiéndose que se considerará conducta reiterada el incumplimiento con el pago o descuento de las aportaciones del Fondo en exceso de tres (3) ocasiones durante un período de un (1) año.

**Artículo 12.12- Protocolos.**

La Junta podrá aprobar Protocolos adicionales, bien *motu proprio* o a petición del Director Ejecutivo, de la empresa operadora licenciada, o de cualquier parte interesada, para establecer las prácticas y procedimientos adicionales aplicables al pago y/o cobro de las aportaciones del Fondo, disponiéndose que podrá además tomar las medidas que estime necesarias con respecto a dicho Fondo, bien en protección del mismo o para su distribución y/o acumulación.

**Artículo 12.13- Informe Anual.**

- a. La empresa operadora licenciada presentará un Informe Anual a la Junta, con copia al Director Ejecutivo, conteniendo el desglose de las aportaciones, cobros y balance de la Cuenta Especial del Fondo al 31 de diciembre de cada año.
- b. Dicho Informe se presentará en o antes del 31 de enero del año siguiente al cierre.
- c. Todas las cantidades del Fondo que la Junta pueda determinar que sean contingentes por cualquier razón serán reservados hasta tanto se emita decisión sobre éstos y la misma advenga final y firme.

#### **Artículo 12.14- Ejecución de la Fianza.**

- a. En los casos en que los agentes hípicos autorizados presten la fianza, el cobro de la deuda se llevará a cabo por la vía ordinaria; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada llevará a cabo las gestiones de cobro dispuestas para la activación del Fondo de Reserva; y, disponiéndose, además, que la empresa operadora licenciada notificará dicha ejecución a la Oficina del Director Ejecutivo, anotando cada uno- la empresa operadora licenciada y el Director Ejecutivo- dicho hecho en el record del agente hípico.
- b. La ejecución de la fianza tendrá el mismo efecto que la activación del Fondo para el pago; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada podrá agotar el procedimiento de Querrela, solicitando las sanciones y remedios que se proveen en este Reglamento con respecto a los incumplimientos de pago.

### **CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 13.1- Derogación**

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8859 de 28 de noviembre de 2016, conocido como Reglamento Hípico sobre Sistema de Video Juegos.

#### **Artículo 13.2- Cláusula de Salvedad**

Si cualquier disposición, palabra, oración, frase, sección, artículo o tópico de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de Justicia, tal determinación no afectará, ni habrá de invalidar las restantes disposiciones de este Reglamento.

#### **Artículo 13.3- Vigencia**

Este Reglamento tendrá vigencia treinta (30) días luego de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

#### **Artículo 13.4- Aprobación**

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 81-2019, supra; la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, supra; y la Ley Núm. 38-2017, supra, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico APRUEBA este Reglamento hoy, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024 en San Juan, Puerto Rico.

JUNTA DE DIRECTORES  
DE LA COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

---

Manuel Cidre Miranda  
Presidente  
Junta de Gobierno Comisión de Juegos

---

Antonio Ramos Guardiola  
Miembro de la Junta  
Junta de Gobierno Comisión de Juegos

---

Ray J. Quiñones Vázquez  
Miembro de la Junta  
Junta de Gobierno Comisión de Juegos

---

Carlos Mercado Santiago  
Miembro de la Junta  
Junta de Gobierno Comisión de Juegos

---

Dr. Cristobal Méndez Bonilla  
Miembro de la Junta  
Junta de Gobierno Comisión de Juegos

---

Carmen Bonet Vázquez  
Miembro de la Junta  
Junta de Gobierno Comisión de Juegos

